

# Propiedad territorial en el Gran Ducado de Toscana entre el *Illuminismo* y el liberalismo, 1765-1859\*

A Salustiano de Dios, Javier Infante y Ricardo Robledo,  
como muestra de agradecimiento.

«Bisogna essere un Toscano, avere seguitato Pietro Leopoldo in tutti i suoi passi politici per l'intero corso del suo governo, conoscere le circostanze in cui si trovava, e sapere quanti pensieri precederono le sue risoluzioni, quante non furono altro che un abbozzo dei suoi più vasti progetti, e finalmente quante volte l'inganno, l'errore, o le momentanee passioni, che non vanno mai digiunte dall'umanità, deformarono le idee originali delle sue imprese, o interruppero il corso a quelle che sono rimaste in volumi preparati a divenire operazioni di governo».

Francesco Maria Gianni, Anotaciones a *Elogio del granduca Pietro Leopoldo scritto dall'abate Saverio Scrofani*, 1791.

...«che nella condizione o stato civile delle persone possa venire assegnato un certo grado ai proprietari dei terreni non perchè secondo il presente sistema la proprietà del terreno dia alcuna graduazione ma perchè tal graduazione secondo i costumi di altre nazioni non è nuova e perchè veramente la proprietà del terreno è il fondamento del censo, e il censo è il vero e primitivo fondamento della nobiltà».

Pompeo Neri, *Discorso sopra lo stato antico e moderno della nobiltà di Toscana*, 1748.

SUMARIO: I. Introducción.—II. Las reformas de los Lorena: 1. La reforma del régimen feudal.—2. La lucha contra las «manos muertas».—2.1. *Las disposiciones de Francesco Stefano y Pietro Leopoldo*.—2.2. *La legislación de la Restauración*.—3. Los fideicomisos y las primogenituras.—4. *Mezzadria, allivellazioni, ventas, bonifiche y usi civici*.—III. Recapitulación

---

\* El presente trabajo es fruto de mis estancias durante la primavera de 1999 en el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, de la Universidad de Florencia. Una vez más agradezco desde estas líneas a todos los miembros del Departamento de Teoria e Storia del

## I. INTRODUCCIÓN

Pretendo con este trabajo cerrar una serie de estudios sobre las medidas legislativas que hicieron posible el cambio del régimen jurídico de la propiedad de la tierra desde el Antiguo Régimen hasta el Estado liberal<sup>1</sup>. Siguiendo el esquema de trabajo de los anteriores estudios, centraré mi atención en aquellas medidas que hicieron posible la liberalización de la propiedad, es decir, las que fueron construyendo el marco legislativo de la propiedad liberal, caracterizada por ser libre, absoluta e individual y lo que ésta supuso para la explotación de la tierra. En el caso presente, como queda indicado, el marco geográfico es el Gran Ducado de Toscana, y el marco temporal abarca desde el advenimiento al trono granducal de la familia de los Lorena hasta la unidad italiana. Pero dicho esto, no puedo dejar de señalar que el objetivo aludido es difícil pensando en la serie de reformas que se emprendieron en el llamado «laboratorio *illuminista*», por lo que separar con claridad las medidas que atañen a la propiedad encierra en cierto modo alguna dificultad de delimitación de los asuntos, más quizá que en los casos por mí estudiados anteriormente de Castilla y el Reino de las Dos Sicilias puesto que en Toscana las reformas ilustradas fueron más y de mayor imbricación mutua.

Por otra parte, la dificultad comparativa aumenta dado que estas medidas de reforma llevadas a cabo en Toscana, enmarcadas en el pensamiento ilustrado, se llevaron a cabo antes de la Revolución francesa, hito histórico que nos permite delimitar *grosso modo* el antes y después de las organizaciones políticas desde el absolutismo hasta el Estado liberal, y que, después del período revolucionario, con el asentamiento en Europa de los principios liberales, tanto en Toscana como en las Dos Sicilias, los empeños se centraron más en la Restauración y para encontrar medidas de carácter liberal sobre la propiedad hay que esperar a la unidad italiana. Sin embargo, en España, una vez muerto el último monarca absolutista, las medidas contra la propiedad amortizada no se hicieron esperar, al amparo siempre de una Constitución, ya que España no debía de quitarse de las espaldas el período francés y no se atisbaba en el horizonte ningún movimiento unitario, que luchaba él mismo contra los residuos del Antiguo Régimen.

En la Toscana leopoldina se buscaba más la eficacia que la teoría. La legislación reformadora se aleja de palabras comprometedoras y entra de lleno en procedimientos por los que se llegaría a los resultados pretendidos. El derecho de propiedad no se ve conceptualizado al «modo liberal» porque imperaban las preocupaciones propias del utilitarismo fisiocrático. Fue uno de los Estados más avanzados y uno de los factores indispensables para el éxito fue la potencia social

---

Diritto, especialmente a los profesores Grossi y Cappellini, su inigualable trato amigable y cordial.

<sup>1</sup> Con anterioridad dediqué sendos trabajos a Castilla y al Reino de las Dos Sicilias sobre este asunto: *Los nuevos propietarios de Ledesma, 1752-1900*, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 2000 y el trabajo en prensa «Castilla y Las Dos Sicilias ante la propiedad liberal. Aproximación a un estudio comparativo».

y económica de los propietarios de la tierra que se introdujeron en el libre mercado agrícola fomentado por las medidas liberalizadoras leopoldinas<sup>2</sup>.

La dinastía austríaca de los Lorena subió por primera vez al trono del Gran Ducado de Toscana después de la extinción de la afamada familia de los Médici tras la muerte de Gian Gastone. Después de no pocas dificultades, Francesco Stefano fue proclamado gran duque en 1737<sup>3</sup>. Este primer gran duque Lorena era esposo de la emperatriz M.<sup>a</sup> Teresa de Austria. Le sucedió su hijo Pietro Leopoldo (1765-1790), el gran reformador, quien nombró una regencia que gobernó durante trece meses bajo la presidencia de Antonio Serristori. Con este gran duque arranca el periodo de reformas «iluminadas» en todos los ámbitos. Tras su subida al trono imperial austríaco, le sucedió su hijo Ferdinando III, que vio interrumpido su reinado por la invasión francesa. El primer período de su mandato estuvo comprendido entre los años de 1791 y 1799 y el segundo, una vez derrocado Napoleón, entre los años de 1814 y 1824, período éste llamado Restauración. Tras su muerte y hasta la unificación italiana, el Gran Ducado fue gobernado por Leopoldo II (1824-1859).

La primera invasión francesa en Toscana tuvo lugar el 25 de marzo de 1799 y la segunda el 15 de octubre de 1800. Toscana se convirtió en reino de Etruria con Ludovico de Borbón como rey (era hijo del duque de Parma) entre los años de 1801 y 1803 y, a su muerte, su esposa Luisa de Borbón, a la sazón hija de Carlos IV de España, se convirtió en reina regente de su hijo Carlo Ludovico. Finalmente, Toscana fue anexionada al Imperio francés por el tratado de Fontaineblau el 27 de octubre de 1807 y se convirtió así en provincia del imperio subdividida en tres departamentos: Mediterráneo, Arno y Ombrone. Fue provincia francesa hasta la caída del imperio en mayo de 1814, momento en el que retornó Ferdinando III. Entre 1809 y 1814 estuvo al frente de la provincia Elisa Bonaparte Baciocchi, hermana de Napoleón, como gran duquesa de Toscana.

Ferdinando III gobernó el Gran Ducado hasta 1824, año de su muerte, y le sucedió su hijo Leopoldo II, que fue gran duque hasta que abdicó en 1859. Durante el mandato del último Lorena en Toscana se promulgó la Constitución de 14 de febrero de 1848. El gran duque tuvo que alejarse de Florencia en febrero de 1849 entrando poco después con tropas imperiales austríacas, que permanecieron en Toscana hasta 1859 apoyando al gran duque. Cuando comenzó la guerra entre Austria y el Piamonte en 1859, evidentemente el duque de Toscana no quiso aliarse con Vittorio Emmanuele. Pero el 27 de abril de 1859 el gran duque tuvo que abandonar Florencia por la anexión del pueblo toscano al movimiento nacionalista italiano, que vio cumplidas sus aspiraciones unitarias en marzo de 1860. Hasta que se verificó la unidad italiana, entre 1864 y 1870, Florencia fue la capital de Italia.

---

<sup>2</sup> PAOLO BELUCCI, *I Lorena in Toscana*, Edizioni Medicea, Firenze, 1984, pp. 105 ss.

<sup>3</sup> Piénsese que se acababa de producir la guerra de sucesión española y la austríaca y que, tanto en Europa como dentro del mismo Gran Ducado la expectación era grande. En Europa, los Estados pretendían equilibrar fuerzas y dentro del Gran Ducado se barajaba incluso la posibilidad de instaurar de nuevo un régimen oligárquico-republicano, *vid.* MARCELLO VERGA, *Da «cittadini» a «nobili»*. *Lotta politica e riforma delle istituzioni nella Toscana di Francesco Stefano*, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 13 ss.

## II. LAS REFORMAS DE LOS LORENA

El cambio de dinastía trajo como consecuencia el comienzo de la aplicación de una serie de reformas en Toscana que atravesaron por el período de mayor profusión durante el reinado de Pietro Leopoldo, pero no sólo él fue el único en emprender tareas reformadoras, aunque bien es cierto que llevó a cabo el programa reformador más ambicioso de todos los últimos grandes duques de Toscana, por ello al hablar de las reformas de los Lorena la atención se centra casi con exclusividad al llamado período leopoldino, en honor al gran duque Pietro Leopoldo, una de las figuras emblemáticas del reformismo ilustrado.

Si algo caracteriza al aludido período leopoldino es la imbricación de reformas que se emprendieron<sup>4</sup>. Conforme a su educación y sus intereses de gobierno, pretendía convertir el Gran Ducado de Toscana en el Estado iluminista puro y garantizar con ello la felicidad de sus «amados súbditos». Efectivamente, estuvo muy cerca de conseguirlo. Sabido es que con Pietro Leopoldo Toscana se convirtió en el «laboratorio *illuminista*»<sup>5</sup> donde pudo llevar a cabo sus ideas fisiocráticas rodeándose, a su vez, de colaboradores afines a su concepción de gobierno y dando él mismo ejemplo como propietario en la administración de sus 49 factorías, algunas de las cuales se vendieron, se concedieron en *livello* y se arrendaron<sup>6</sup>.

El primer paso que dio fue independizarse de Austria, ya que en 1765 abolió la regencia ejercida desde aquel país. El segundo paso fue el de rodearse de secretarios de Estado acordes con sus ideas e intenciones: Pompeo Neri (1706-1776), Angelo Tavanti (1741-1782), Francesco Mario Gianni (1728-1821), Giovan Francesco Pagnini (1715-1789) y Giulio Rucellai (1702-1788) fueron sus más destacados colaboradores. La reforma «comunitativa» de Pietro Leopoldo, cuyo artífice fue Neri, tuvo una gran importancia además de constituir un hito dentro de las reformas ilustradas. Esta reforma municipal tuvo dos importantes consecuencias según Ghisalberti: dio al Gran Ducado una «unidad administrativa desconocida hasta ahora» y se desligaron los conceptos de nobleza y clase dirigente<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Reformas que han sido objeto de innumerables estudios desde las más diversas ópticas. Sin ánimo de agotar el elenco bibliográfico al respecto, y a riesgo de dejar fuera del mismo a alguno de los estudiosos, cabría citar el ya clásico estudio sobre el gran duque de ADAM WANDRUSZKA, además de las obras de LUIGI DAL PANE sobre la economía en el tiempo de Pietro Leopoldo, así como los trabajos de FURIO DÍAZ, o ILDEBRANDO IMBERCIADORI, quien dedica sus estudios a las consecuencias de las reformas en el ámbito agrícola; PAOLO BELLUCCI, MARCELO VERGA, MARIO MIRRI o BERNARDO SORDI, entre otros muchos. Además de las numerosas monografías y artículos, habría que destacar la multitud de ediciones de actas de los congresos dedicados a la época leopoldina.

<sup>5</sup> BERNARDO SORDI, *L'Amministrazione illuminata*, Milano, Giuffrè, 1991, *passim*.

<sup>6</sup> ILDEBRANDO IMBERCIADORI, «L'agricoltura al tempo dei Lorena», *I Lorena in Toscana. Convegno internazionale di studi*, Firenze, 20-22 novembre 1987, a cura di C. Rotondi, Firenze, Leo S. Olschki Editore, 1989, pp. 139-258.

<sup>7</sup> A pesar de estas consecuencias, el propio Ghisalberti advierte que no hay que confundir la reforma municipal con un ensayo de constitucionalismo liberal en cuanto autolimitación de la soberanía con bases contractualísticas e iusnaturalistas, CARLO GHISALBERTI, *Dall'Antico Regime al 1848*, Editori Laterza, Roma-Bari, 6.ª edición, 1999, p. 22.

Al hilo de la importante reforma municipal, es conveniente hablar del intento de elaboración de un código político<sup>8</sup>. Intención unida, evidentemente, a sus logros en el ámbito legislativo, ya que una de sus muchas preocupaciones era la de la seguridad y certeza del derecho, lo que le llevó a promulgar la Reforma Penal de 1786<sup>9</sup>. El *Editto per la formazione degli Stati di Toscana*, de 1782<sup>10</sup> sólo se quedó en proyecto y hasta el reinado de Leopoldo II no fue promulgada en Toscana una constitución. El denominado *Statuto del Granducato di Toscana* de 1848 fue redactado a la manera de la Carta francesa de 1830 y al año siguiente de su promulgación fue modificada sustituyendo a las dos cámaras establecidas una asamblea constituyente.

Tanto el proyecto de 1782 como la Constitución de 1848, están fuera del período 1796-1814 en el que se enmarcan las Constituciones del resto de Italia. El primero de los textos obedece a las ideas iluministas de Pietro Leopoldo y se corresponde con el pensamiento reformador italiano, que intentaba unir la reforma leopoldina ya realizada del régimen municipal a la reforma general de la organización política. Habría que señalar también la redacción del proyecto de constitución «a la inglesa» elaborado por Maggi, en 1793<sup>11</sup>, con un carácter más avanzado que el proyecto de Gianni<sup>12</sup>.

Si bien el proyecto leopoldino superó la representación estamental, pasando a ser individual –hecho que da pie en alguna ocasión para tildar a este proyecto de liberal– dicha representación tenía un poder limitado y retuvo para sí mismo una larga serie de prerrogativas, a las que el gran duque no quería de ningún modo renunciar y que funcionaban más allá de las mismas prerrogativas constitucionales de los soberanos de la futura restauración<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> B. SORDI, *op. cit.* (1991), p. 17.

<sup>9</sup> Sobre los intentos y logros de codificación ilustrada en el Gran Ducado, *vid.* VINCENZO PIANO MORTARI, «Tentaivi di codificazione nel Granducato di Toscana nel secolo XVIII», en *Itinera juris. Studi di storia giuridica dell'età moderna*, Jovene Editore, Napoli, 1991, pp. 403-574.

<sup>10</sup> *Vid.* el texto del Estatuto en *Le Costituzioni italiane*, a cura di A. AQUARONE, M. D'ADDIO y G. NEGRI, Edizioni di Comunità, Milano, 1958, pp. 703-710.

<sup>11</sup> *Le Costituzioni italiane*, pp. VIII ss. El proyecto fue elaborado por Gianni. Constaba de tres partes: *Proemio, Costituzione y Ordenanze*.

<sup>12</sup> Acerca del proyecto de Maggi, *vid.* C. GHISALBERTI, *op. cit.* (1999), pp. 37 ss.

<sup>13</sup> No se contemplaba la división de poderes: el ejecutivo permanecía en manos del gran duque y el legislativo venía a ser el resultado de la unión de la voluntad del soberano (aunque siempre prevalente) con la de sus súbditos; era ley la resolución de la asamblea general que hubiera sido aprobada por el soberano, en virtud de la concepción leopoldina según la cual la voluntad de la nación era el resultado de la suma de la voluntad de los súbditos con la del gran duque, suma que no era entre dos entidades del mismo valor, dado que, mientras que el asentimiento del gran duque era necesario para la validez de las deliberaciones de la asamblea, las proposiciones del príncipe no habrían podido ser discutidas por la asamblea hasta que él no hubiese dado consentimiento formal. Además, la estructura de la representación nacional, concebida desde un orden triple de asambleas, municipales, provinciales y nacional, elegidas las provinciales desde las primeras y la nacional desde las segundas, llevaba a resultados extremadamente moderados porque los representantes llevaban preponderantemente un voto consultivo y no facultad autónoma de amplia iniciativa legislativa. Y esto procedía también del carácter imperativo de su mandato, que vinculaba los representantes a las decisiones de los municipios. *Vid.* C. GHISALBERTI, *op. cit.*, (1999), pp. 22 ss.

El Estatuto de 1848 obedece a la exigencia decimonónica de dictar una constitución como culmen de una serie de reformas iniciadas con anterioridad y a la exigencia de establecer disposiciones contractuales entre monarca y pueblo, y se caracteriza por un marcado acento de lo que llamamos en España «moderado». Comparada con el proyecto de 1782 es mucho más conservadora. El Estatuto lo promulgó Leopoldo II bajo una gran presión social que reclamaba al menos una Asamblea representativa con funciones legislativas. Recordemos que desde la caída de Napoleón no había habido ningún intento de dictar ninguna constitución o estatuto y además otros Estados italianos contaban ya a esas alturas de siglo con una Constitución, como las Dos Sicilias o el Piamonte<sup>14</sup>.

Y por lo que se refiere al derecho de propiedad en relación con el marco constitucional, éste es consagrado en el Estatuto de 1848 como derecho constitucional cuando se declara su inviolabilidad en el artículo 8<sup>15</sup> (salvando la expropiación por utilidad pública), pero no se recoge de un modo directo y contundente, ya que en lo que podríamos llamar declaración de derechos del Título I («Diritto pubblico dei toscani») se consagra la libertad de comercio y de industria como principios fundamentales del derecho económico del Estado (art. 6), aunque ambas libertades, como ya dejara bien sentado Pietro Leopoldo, son difícilmente ejecutables sin un derecho de propiedad absoluto y sin una libertad en los bienes. Por otra parte, este mismo artículo 6 acaba asentando la vigencia de las leyes sobre manos muertas promulgadas hasta entonces.

Todo el entramado reformador de Pietro Leopoldo, como se ha señalado, fue inspirado por las corrientes filosóficas del siglo XVIII. Si repasamos las líneas generales de la fisiocracia podemos darnos cuenta de hasta qué punto coinciden con las políticas reformadoras de este gran duque. Esta doctrina económica, elaborada, como es de sobra conocido, por Quesnay, Mirabeau, Le Mercier de la Rivière y Dupont de Nemours<sup>16</sup>, pretendía dar fundamento científico a un sistema de reformas tendentes a afrontar, en el ámbito del absolutismo iluminado, la crisis económico-social agravada en la segunda mitad del siglo XVIII en Francia mediante la reforma de la agricultura considerada como la única fuente de riqueza. Sobre la base de este presupuesto, los fisiócratas se proponían insertarse en la filosofía iluminista intentando tomar los elementos vitales del racionalismo y del empirismo<sup>17</sup> y de hacer una síntesis que, de una parte, garantizara a través de

<sup>14</sup> *Le Costituzione italiane*, pp. 631 ss.

<sup>15</sup> El uso del plural: «Tutte le proprietà sono inviolabili...», según mi modo de entender, no debe llevarnos a confusión. Pienso que se trata de la propiedad liberal única, y de este modo se debe interpretar el plural como identificación de los objetos mismos del derecho de propiedad: casas, tierras y otros bienes.

<sup>16</sup> Las relaciones entre Toscana y Francia, materializadas precisamente por estos pensadores y los más estrechos colaboradores de Pietro Leopoldo, eran muy fluidas. En Francia se contemplaba el experimento con expectación, *vid.* B. SORDI, *op. cit.* (1991), pp. 150 ss. Precisamente el estudio de B. SORDI tiene como objetivo «volver a recorrer esos orígenes, en el ámbito de una experiencia institucional –la Toscana de Pietro Leopoldo– profundamente marcada por la difusión de los modelos fisiocráticos», p. 9.

<sup>17</sup> De ahí viene ese enorme interés por elaborar un catastro que les demostrara el estado real de la economía que no sólo afectó a Pietro Leopoldo, sino también, como se sabe y por lo que res-

una construcción lógica la verdad de su doctrina y, de otra, se apoyara en la experiencia porque su construcción tenía el deber de estudiar y actuar un ordenamiento político-económico capaz de dar a los hombres la mayor felicidad y el mayor bienestar posible, objetivos que deberían realizarse a través de la aplicación de las leyes naturales de la producción y de la distribución de la riqueza.

Los fisiócratas se preocupan, sobre todo, de tomar el aspecto social del orden natural. En el instinto de conservación del hombre radicaban sobre todo el derecho y el deber al propio sostenimiento y así viene a configurarse la forma inicial del primer principio del orden natural social: la propiedad personal. Ésta implica la necesidad de poseer los bienes instrumentales que garantizan la continuidad del mismo sostenimiento, es decir, la propiedad mobiliaria y dado que la única fuente inagotable de bienes es la tierra, la forma más completa de la propiedad viene dada por la posesión exclusiva de la tierra. La propiedad de la tierra es la forma más auténtica de la propiedad porque presupone y hace efectivas las otras dos a través de los requisitos de la exclusividad y de la herencia. Gracias a la exclusividad se garantiza la libre disponibilidad, y la herencia da un sentido completo y de continuidad a la misma exclusividad. Ambas características responden a la función fundamental de la tierra, la productividad, ya que sólo en régimen de propiedad fundiaria es como se consiguen las mejores condiciones de renta de la tierra. El segundo principio del orden natural-social viene dado por la libertad, que deriva de la propiedad y sus aspectos concretos no son otros que el corolario de las varias formas de esta última. Así, y siguiendo el discurso fisiócrata, sobre la propiedad personal se funda la libertad de trabajo, y éste es el derecho del hombre de disponer libremente de la adquisición de los bienes necesarios para la propia conservación con el trabajo; sobre la propiedad mobiliaria se funda sin embargo la libertad de cambio, considerada por los fisiócratas como el elemento más válido para llevar a cabo las iniciativas para hacer la tierra más productiva y sobre la propiedad fundiaria se funda la seguridad de la libertad y por tanto de la propiedad. Tal seguridad es garantizada por el planteamiento de que sólo los propietarios deben pagar y, puesto que el principio de que la tierra es productora única de riqueza, sólo el propietario está en condiciones de dar al Estado un producto que incrementa efectivamente la renta nacional y que los fisiócratas llaman producto neto.

La forma de constitución política en la que se enmarcan estas teorías es la del absolutismo monárquico, ya que sólo el monarca está en condiciones de personificar el verdadero interés del Estado y de ejercitar el derecho exclusivo de propiedad con sus atributos de la individualidad y la herencia. La posición de la fisiocracia en el ámbito de las teorías del absolutismo se basaba en la teoría por la cual explicaba que el orden natural-social se fundaba en una sociedad de naturaleza esencialmente económica que se articulaba a través de dos instituciones fundamentales e interdependientes: el organismo económico nacional y la comunidad internacional. El Estado se coloca entre estos dos organismos como ele-

---

pecta a este trabajo, a Castilla, donde se pudo llevar a cabo el laborioso trabajo de la realización de un catastro.

mento puramente convencional, aunque necesario. Su presencia no es natural, no tiene ninguna capacidad de ser fuente de derecho, por eso su eficacia y vitalidad está precisamente en el saber mantenerse al margen de cualquier proceso de formación del derecho mismo. El Estado, en definitiva, no es otra cosa que una autoridad tutelar que tiene el deber de garantizar a cada uno su propiedad. La verdadera soberanía reside en los principios –propiedad, libertad y seguridad– sobre los cuales se rige el orden natural-social. Vemos pues, cómo libertad, propiedad y Monarquía absoluta se ven fundamentados y relacionados estrechamente en esta construcción teórica, que será el basamento de las monarquías más decididas a llevar a cabo un plan reformador, como lo fueron Pietro Leopoldo de Toscana y Federico II de Prusia, entre otros.

Vistos los principios fisiocráticos, convertidos en principios de la actuación política leopoldina, las reformas llevadas a cabo coinciden con esta corriente filosófica. Dada la importancia fundamental que adquiere la tierra, tanto en lo referente a su propiedad como en lo que atañe a su explotación, será ésta uno de los objetivos principales de la acción reformadora. Precisamente en este contexto político-social nace, en 1753, *la Accademia economico-agraria dei Georgofili*, que responde también a la realidad práctica del cambio experimentado en la economía toscana desde la ganadería a la agricultura<sup>18</sup> y que cobrará una gran importancia práctica y autoridad moral en la materia que llega hasta nuestros días. Se fundó por la necesidad de promover la agricultura y los estudios sobre la misma, ya que para emprender las tareas reformadoras era necesario conocer y estudiar la situación agrícola para adoptar de manera consecuente las medidas precisas.

Éstas constituyeron una especie de entramado legislativo que afectó tanto al orden político como al económico, según los principios fisiocráticos por los cuales uno y otro iban parejos. Concretamente, las novedades fueron dirigidas a reformar el régimen feudal (aunque esta disposición fue obra de Francesco Stefano, el primer gran duque Lorena y padre de Pietro Leopoldo), el régimen municipal<sup>19</sup>, el régimen de amortización de la tierra, el de la vinculación de los bienes con el fin de hacer factible el derecho a la herencia –entre otros motivos–, la importante política de las *allivellazioni*; la separación del patrimonio regio y su administración como patrimonio particular<sup>20</sup>; la liberalización del comercio, que pasaba por la abolición de las aduanas internas y la unificación del territorio (formado por el Estado Sienés, la Maremma, el Estado Florentino, el Prin-

<sup>18</sup> I. IMBERCIADORI, *op. cit.* (1989).

<sup>19</sup> De especial trascendencia, ya que significaba la reforma de la Administración, de influencia francesa, a través de la cual se pretendía renovar el entramado estatal, *vid.* B. SORDI, *op. cit.* (1991), pp. 150 ss. Como es sabido, la reforma giraba en torno a la formación de las «comunità dei possessori», por lo cual la propiedad de la tierra pasaba a ser criterio de elección de los representantes.

<sup>20</sup> Con un edicto de Pietro Leopoldo de 6 de abril de 1789 se procedió a separar el patrimonio de la Corona y del Estado y a partir de ahí la familia reinante comenzó a gestionar y explotar su patrimonio particular –nada desdeñable– como patrimonio privado conforme a las nuevas directrices marcadas por el gran duque para todos los bienes inmuebles toscanos.

cipado de Piombino y el Principado de Luca)<sup>21</sup>; la libertad de trabajo y la abolición de la estructura gremial, la primera en Europa<sup>22</sup>, la amortización de la deuda pública, etc.

De todo ello se desprende la intención de llevar a la práctica los principales objetivos de unidad política y de unidad económica, basados en la fisiocracia, tomando como base social a los propietarios y no a la nobleza, con la intención a su vez de crear una nueva clase social basada en criterios económicos, cuyos componentes serían los nuevos encargados de llevar las riendas políticas anulando, en consecuencia, cualquier privilegio personal o estamental como criterio para la elección de la clase dirigente<sup>23</sup>. Yendo más allá, incluso, las intenciones de Pietro Leopoldo se centraban también en fomentar la pequeña propiedad aunque en la práctica fue inviable ya que la medida propuesta, la *allivellazione*, requería una serie de condiciones económicas que los campesinos no pudieron afrontar. Además de este problema, se tuvo que asumir el arraigado contrato de la *mezzadria*, cuyas condiciones vinculaban de forma estrecha a las familias de colonos, en contraposición con el arrendamiento, que implicaba más libertad tanto para los arrendatarios como para los arrendadores. A toda esta serie de reformas o de intentos de reformas, es preciso señalar la intención de elaborar un catastro<sup>24</sup>, que serviría de base para el conocimiento del estado de la propiedad y para su posterior actuación sobre la misma, fundamentalmente para la imposición de nuevas contribuciones acordes con unos criterios de mayor equidad.

Se podría hacer una distinción general entre los tipos de reformas que pretendían llevarse a cabo y clasificarlas en reformas de índole económico frente a las de carácter político. Entre las primeras se incluyen todas las relativas a la tierra, como son la limitación a la amortización y a la vinculación y sus consecuentes medidas para fomentar el libre mercado de la tierra (ventas, *allivellazioni*, reforma *mezzadriale*, reforma de los *usi civici*, intentos de la llamada

---

<sup>21</sup> El punto de partida de la reforma aduanera lo constituye el *motu proprio* de 25 de noviembre de 1766, el mismo con el que se propone la realización del catastro. A partir de entonces, se dictaron un sinnúmero de disposiciones para suprimir aranceles y gabelas. Finalmente, con el edicto de 30 de agosto de 1781 se suprimieron todas las distinciones de condados, distritos, territorios (salvo para algunos territorios, que siguieron gozando de privilegios) formando un solo territorio donde instituyó una sola gabela de importación, de exportación y de tránsito, además de la importación para Florencia, Siena, Pisa y Pistoia. Fue confirmada la exención para los géneros frumentarios y sólo se mantuvieron en vigor las leyes prohibitivas de la sal, el tabaco, las cartas de juego y la prohibición de exportar obras de arte sin licencia, P. BELLUCCI, *op. cit.* (1984), pp. 48 ss.

<sup>22</sup> Por el edicto de 1 de febrero de 1770 abolió la jurisdicción de las corporaciones y fue creada una Cámara de Comercio, Artes y Manufacturas.

<sup>23</sup> De una manera concreta, BERNARDO SORDI destaca tres objetivos que resumen bien lo dicho hasta ahora: uniformidad, exclusividad política del centro estatal y unidad del interés propietario y que se materializan con las reformas dirigidas hacia un nuevo modelo administrativo (con las «*comunità dei possessori*»), hacia la actualización de la relación del poder central y la reordenación del sistema impositivo, *vid.* B. SORDI, *op. cit.* (1991), pp. 14 y 150.

<sup>24</sup> Precisamente una de las primeras cosas que hizo Pietro Leopoldo fue la de promover el catastro general con el fin de conocer el estado de la economía, con *motu proprio* de 25 de noviembre de 1766, como ya se ha indicado.

*bonifica maremanna*<sup>25</sup>, etc.) y la supresión de aduanas y aranceles tanto internos como externos. De entre las medidas de carácter político se encuentra la reforma del régimen feudal, la del régimen municipal, la unificación o, al menos, homogeneización del territorio –objetivo básico de la política reformadora– y una que, a mi juicio, se encuentra entre lo político y lo económico, como es la separación del patrimonio regio y su administración particular. Pero querer ver una separación diáfana entre esta precaria clasificación nos llevaría a una simplicidad tremenda. No es necesaria una detenida reflexión para atisbar el alcance económico y político de todas estas medidas y la estrecha relación que economía y política tienen en los planes reformadores.

En la Toscana del siglo XVIII el protagonista indiscutible fue Pietro Leopoldo y asumiendo lo emprendido por su padre con la ley sobre el régimen feudal, prosigue la obra reformadora. Tras los feudos, toca el turno a la amortización de los bienes eclesiásticos y a la existencia de las órdenes religiosas. Su especial protección hacia los municipios hizo que emprendiera a su vez una reforma cuyo objetivo fue la de poner a la cabeza de los mismos a los propietarios, desbancando a los nobles en cuanto tales. La idea de imbricación de disposiciones a la que vengo aludiendo y que tenían como objetivo central el problema socioeconómico es aquí evidente. Es por lo que, en busca de la libertad económica que llevaría a la prosperidad del Gran Ducado, las reformas se suceden unas a otras. Algunas de ellas fueron la del sistema aduanero, el sistema tributario con el impuesto único sobre la tierra de 1774 y la revisión de los impuestos indirectos, la amortización de la deuda pública, y la reforma municipal, con la que se pretendía dar mayor autonomía a los municipios sobre todo respecto a los señores y colocar al frente de los mismos a los propietarios.

Respecto a la reforma de la tierra, se intentó reformar los pactos de la *mezzadria*, con grandes dificultades, y se llevó a cabo un proceso de individualización de la propiedad mediante la abolición de los *usi civici*, la limitación de la amortización de los bienes eclesiásticos y de la vinculación a través de los mayorazgos. Todo ello unido a la política de las *allivellazioni*, que fue la que más directamente incidió sobre la estructura de la propiedad de la tierra. En los veinte años (1769-1790) en que se llevaron a la práctica estas reformas, incidieron en los bienes municipales, en los de los entes laicos, en los eclesiásticos y en los de la Corona y no sólo en lo que respecta a la condición de libre de la propiedad territorial fundamentalmente, sino que también contribuyó a la creación de la nueva clase propietaria<sup>26</sup>, integrada por la burguesía (antes terrateniente o nueva terrateniente gracias a la facilidad de acceso a la propiedad territorial) y por la

<sup>25</sup> Este asunto de la *bonifica* fue una de las preocupaciones constantes durante el reinado de todos los Lorena. Se trataba de acondicionar para el cultivo una serie de terrenos no aptos para ello, entre los cuales los más destacados fueron las marismas del litoral toscano pertenecientes a las provincias de Siena y Pisa.

<sup>26</sup> MARIO BASSETTI, «La vendita dei beni nazionali in Toscana: il Dipartimento dell'Arno», *La Toscana nell'età rivoluzionaria e napoleonica*, a cura di Ivan Tognarini, Edizione Scientifiche Italiane, Napoli, 1985, pp. 471-509.

nobleza (incluida la propia familia reinante), considerada ahora como clase propietaria y no sólo como estamento privilegiado.

Algunas de estas reformas pudieron llevarse a cabo o, al menos, fueron la base de ulteriores reformas una vez pasado el período francés. Los relativos fracasos de Pietro Leopoldo se debieron en parte al hecho de ser un adelantado a su tiempo, ya que fue bisagra de dos épocas. Fue el culmen de la fisiocracia y del «iluminismo» pero estaba encuadrado en un marco político inadecuado y su marcha a la Corte imperial también abortó gran parte de sus planes. Y, por otro lado, esos intentos de reformismo iluminado se vieron truncados por el orden internacional protagonizado por el paréntesis francés —período en el que se dio un gran paso adelante en las reformas—, aunque ya antes se vieron interrumpidos por su hijo Ferdinando III en cuyo reinado las reformas emprendidas por su padre sufrieron un fuerte retroceso e incluso la anulación, como sucedió con la restitución a la Iglesia de parte de sus bienes. Ferdinando III no fue ajeno a la oleada conservadora que, contemporáneamente con el desarrollo de la Revolución francesa, sacudió el resto de Europa.

### 1. La reforma del régimen feudal

Una de las primeras medidas que se llevaron a cabo fue la de imponer restricciones al régimen feudal, a través de la legislación dedicada a poner límite al poder señorial. En Toscana este régimen tuvo un menor calado que en España o en Sicilia, territorios donde el régimen señorial estaba más arraigado y ello traerá consecuencias posteriores diversas. La ley sobre los feudatarios, de 1749, procede del primer gran duque Lorena (detrás de dicha ley se encontraba Rucellai) y esto es síntoma del intento de recortar poderes a la clase hegemónica privilegiada. En primer lugar por ser una dinastía nueva y en segundo lugar por poner en práctica las nuevas ideas: el despotismo ilustrado y el poder señorial, en cuanto poder independiente del ejercitado por el monarca absolutista, son en cierto modo incompatibles, aunque es sabido que Monarquía absoluta sin privilegio y éste sin aquélla se tambaleaban en sus propias bases<sup>27</sup>. La reforma feudal estaba estrechamente unida a la reforma de la nobleza, cuya existencia y función variaban de un territorio a otro. La ley «para la regulación de la nobleza y

---

<sup>27</sup> Y es preciso resaltar la expresión «en cierto modo» porque es bien sabido que los monarcas absolutistas y las clases privilegiadas se ofrecieron apoyo mutuo, *vid.* SALUSTIANO DE DIOS, «Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Historica. Historia Moderna*, III-3 (1985), pp. 11-46, «El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?», en ADELINA RUCQUOI (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a finales de la Edad Media*, Ámbito, Valladolid, 1988, pp. 389-408 y *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Además de estas obras, citaré al editor de una de las colecciones legislativas que he manejado para el presente trabajo, Lorenzo Cantini. En su edición a las leyes toscanas incluye un comentario a las mismas, llamado *Illustrazione*, y en el correspondiente a la ley de 22 de junio de 1747 sobre fideicomisos y primogenituras, desarrolla todo un alegato sobre lo necesaria que es la clase nobiliaria para el sostenimiento de la Monarquía, señalando que es inherente al sistema monárquico.

ciudadanía» fue promulgada el 31 de julio de 1750 y con ella se pretendía definir a la nobleza de un modo uniforme para todo el territorio<sup>28</sup>. Esta ley no estuvo exenta de polémica, a la cual precedió la importante *Relazione sulla nobiltà*, de Pompeo Neri, escrita en 1748 y en las que se expresaba su concepción sobre la nobleza, en perfecta armonía entre los ciudadanos de diversos rangos conforme a diversas graduaciones y la existencia de una clase a la que se le puede asignar cierto grado por ser propietarios de la tierra, que es el fundamento de la renta y ésta es el verdadero y primitivo fundamento de la nobleza.

La ley de 1749 consiste en una aclaración de la situación feudal en el Gran Ducado. Delimita las competencias jurisdiccionales, impositivas, de los bienes, etc. No pretende en modo alguno la abolición del régimen feudal pero sí significó una delimitación de los poderes señoriales. Entre otras cosas, sometía a señores y vasallos a todas las imposiciones y gravámenes tanto ordinarios como extraordinarios del Estado, garantizaba las franquicias municipales y la libertad individual y prohibía a los señores inferirse en la administración de rentas de los municipios. Esta ley, si no redujo el poder político de los titulares de los feudos, sí impuso las premisas para la afirmación de una nueva clase intermedia que vendrá a escena sólo a final de siglo. La ley fue adelante con lentitud y agitación por la oposición de los nobles, pero estableció las condiciones de convivencia entre el régimen feudal y la Monarquía absolutista del siglo XVIII.

La disposición, publicada en Florencia el 21 de abril de 1749<sup>29</sup>, mantuvo a los titulares de los feudos el ejercicio de la jurisdicción y de algunos monopolios aunque con ciertos límites (arts. I-X). En las causas civiles tenían el conocimiento de la primera instancia, que se efectuaría en el tribunal del feudo y finalizaría con la sentencia del vicario del mismo a tenor de los estatutos del lugar y de otras leyes vigentes. La segunda instancia correspondería a la Rota Fiorentina en el Dominio Fiorentino y en el Sienés. Por su parte, en las causas criminales y mixtas «tenemos la entera cognición de ellas, que no lleven otra pena que pecuniaria, entendiéndose que queda libre a los habitantes del feudo el recurso a nos por medio de los mismos tribunales de los otros súbditos». Pero en las otras causas criminales en las que pudiera haber lugar a la pena capital no podían dictar sentencia sin la participación de los ministros y tribunales superiores. Respecto a la jurisdicción fiscal, los señores quedaron exentos de ejercer dicha competencia, así como la jurisdicción sobre los hombres del feudo alistados en las reales milicias. La misma ley declaraba el sometimiento de los señoríos a todas las leyes generales a no ser que dijeran lo contrario. También se brindaba cierta protección tanto a las personas como a los municipios sometidos al feudo, ya que se instituye la prohibición expresa de cualquier injerencia en las cuentas municipales, que quedaron bajo el «único cuidado de los ordinarios *magistrati* y *ufiziali deputati* de economía de las *comunità* de nuestros Estados», de este modo se pretendía

<sup>28</sup> Por traer a colación sólo un ejemplo, las diferencias entre la nobleza florentina y la sienesa eran notables: la primera fue objeto de importantes restricciones a la hora de desempeñar cargos públicos por parte de los Médici, mientras que los nobles de Siena conservaron dicha prerrogativa.

<sup>29</sup> *Legislazione toscana. Raccolta e illustrata dall'avvocato Lorenzo Cantini*, tomo XXVI, Firenze, 1806, pp. 141-147.

hacer una distinción entre las rentas feudales y las municipales, destinadas estas últimas a sostener los gastos públicos municipales y «estatales». Esto lleva a establecer un registro de los bienes, derechos y rentas de los municipios sometidos al feudo, anotando todos los gravámenes que tuvieran los bienes y derechos.

En la misma línea de abolición de privilegios, se declaró el sometimiento de los bienes de cualquier naturaleza poseídos por los señores en los municipios concedidos en feudo a todos los gravámenes tanto públicos como municipales y en recompensa podían gozar por su persona y bienes de los derechos de los demás *comunisti*. Se estableció asimismo el libre comercio y que el feudatario estuviera sometido a los tribunales ordinarios.

Los señores se vieron obligados a mantener a los hombres del feudo en todas sus libertades, franquicias, inmunidades, privilegios y con la prohibición de que nunca ni bajo cualquier pretexto pudieran imponer ellos directa o indirectamente algún gravamen real o personal porque «queremos que nuestros súbditos habitantes en lugares infeudados gocen del libre comercio y de todas las otras facultades a tenor de las leyes y sean considerados y tratados en todo y por todo como los otros súbditos del Gran Ducado y como si la infeudación de su municipio fuera no hecha». El señor estaba sometido a los tribunales ordinarios respecto tanto a su persona como a sus bienes, tanto en lo civil como en lo criminal.

Por lo que atañe al mantenimiento de los privilegios feudales, se hace mención a los de caza y pesca, a la exención de los señores de aportar bestias para los transportes públicos o para cualquier otro mandato ordinario. Y acerca del título de sucesión en el feudo, a la renovación de la investidura, al homenaje, al juramento de fidelidad, y otros asuntos de esta índole, se ordenaba que se atendieran los nuevos *Diplomi di tesi* en la nueva forma ordenada por el propio gran duque, y en todos los casos en los cuales, bien por vía de los *diplomi* bien por la presente ley, no fuese previsto nada, se ordenaba que se recurriera al *Ius Commune* feudal y a la costumbre.

Finalmente, se introduce un artículo de garantía: «Y para que en todas las investiduras se entiendan reservados a Nos y a nuestros sucesores todos los otros derechos de la Majestad y en consecuencia de éstos el mero y mixto imperio, la potestad legislativa, la libre elección y obediencia de nuestras milicias, etc. y todo lo que, de razón, viene comprendido en las regalías mayores y menores como las imposiciones, las gabelas, las minas, etc., por ello delegamos todas éstas en el gobierno y dirección de los respectivos nuestros *oficiales y magistrados*, los cuales queremos que tengan el libre ejercicio de su jurisdicción y oficio dentro de los lugares erigidos en feudo en la misma manera que lo tenían antes de la infeudación y como lo tienen ahora para todo en otro lugar de nuestros estados».

## 2. La lucha contra las «manos muertas»

### 2.1 LAS DISPOSICIONES DE FRANCESCO STEFANO Y PIETRO LEOPOLDO

La restricción a la adquisición de bienes por parte de las manos muertas comenzó a regularse con Francesco Stefano, quien dictó desde Viena la ley

de 14 de febrero de 1751<sup>30</sup>. Por ésta se prohibió la adquisición de bienes por parte de las manos muertas, tanto laicas como eclesiásticas, y en su exposición de motivos aludía a la intención de ampliar y propagar el comercio, fines poco viables si se mantenía una política de vinculación de bienes. La prohibición se hace genérica para todos los Estados de Toscana, pues en algunos ya existía. Esta disposición fue el germen de las que después desarrolló Pietro Leopoldo por ley de 1769. La prohibición estaba ya decretada más o menos en las ordenanzas de muchos municipios del Gran Ducado, pero comenzando desde una consideración de hecho, es decir, que las manos muertas retenían una parte considerable de la propiedad inmueble toscana (exenta de la décima y de los impuestos territoriales), se pretendía con esta ley generalizar la prohibición desde la más alta instancia institucional. Además de la propiedad de manos muertas laicas y de las vinculadas, la mayor parte de la propiedad toscana estaba inmovilizada y fuera de comercio.

La ley sobre manos muertas de 14 febrero 1751 restringió, pues, el paso de bienes libres a la condición de vinculados, ya que el artículo I proclamaba que «Por Nuestra soberana autoridad, cualquier acto de cualquier súbdito encaminado a transferir a favor de las Manos muertas el dominio o posesión de bienes inmuebles, que sobrepasen el valor de 100 cequíes o bienes muebles, entre los cuales se incluyen los *luoghi di monte* (títulos de deuda pública), créditos públicos y similares requieren por solemnidad sustancial nuestra licencia y decreto de amortización para conseguir en el modo y tiempo infraescrito. Sin esta solemnidad perece la forma del acto, falta la prueba del instrumento o escritura pública o privada, tanto en juicio como fuera y además queda cortada al disponente la integridad de la persona y habilidad para disponer y a los bienes su libertad natural y capacidad para la transacción a mano muerta». Se incluyeron tanto los actos de última voluntad como los *inter vivos*, tanto a título lucrativo como gratuito, de traslación de dominio, posesión, comodo, uso, usufructo y servidumbre, así como los arrendamientos a largo plazo, vitalicios y en general todos los actos por los cuales directa o indirectamente tuvieran como consecuencia la traslación de dominios, ya fuera el útil, el directo o ambos. La ley también contemplaba aquellos actos de disposición a favor de las manos muertas que estuvieran pendientes, para los cuales se estipulaba también la obligación de licencia real. La licencia real, en cualquier caso, debía interponerse ante el Consejo de Regencia, una vez que el magistrado de Florencia o el juez ordinario de Siena lo verificaran.

Lo novedoso de esta ley fue el requisito obligatorio de la licencia real a la hora de traspasar bienes a manos de la Iglesia, medida por la que se pretendía frenar la adquisición de bienes pero en ningún caso acabar con ella. De hecho, entre 1751 y 1769 se dictaron una serie de disposiciones encaminadas a aclarar y a exceptuar la Ley de Francesco Stefano. La ley de 1751 no estuvo exenta de polémicas y debates, no sólo por la ley misma, que atacaba la capacidad de adquisición de la Iglesia, sino por el modo en que fue ejecutada. El debate, sostenido

---

<sup>30</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXVI, pp. 314-317.

en primer lugar entre el regente Richecourt y Rucellai y, años más tarde, entre este último y Pompeo Neri, se centraba en sustancia en la atribución al soberano, o en su caso, al *Consiglio di Reggenza* de toda decisión referida a la interpretación y a la aplicación de la ley y, además, al intento «de introducir insensiblemente en la práctica forense toscana la voz amortización»<sup>31</sup>. Neri y Rucellai protagonizaron uno de los debates más interesantes en el ámbito del reformismo del siglo XVIII. La posición más tradicional de Rucellai se ve de frente a la más avanzada de Neri, autor de un proyecto de instrucción para la ejecución de la Ley de 1751, del año 1762. El preámbulo del mismo gira en torno a la libertad, desdoblada en la libertad natural (en oposición a la vinculación) y en la libertad política (en relación a liberar al pueblo del temor a que los patrimonios dependieran más del arbitrio que de la ley). Y en el fondo, el rechazo de Neri a la Ley de Rucellai se centraba en el intento «de transferir a Italia el término de mano muerta, totalmente ajeno a la jurisprudencia italiana», de origen feudal y derivado de una concepción patrimonial del Estado y de una concepción no libre de la propiedad. Es decir, Neri rechazaba la concepción patrimonial del Estado y, por lo tanto, negaba cualquier intervención del soberano basada en la gracia o su voluntad y, por otro lado, atribuyendo carácter privado y no feudal a las propiedades de las comunidades, corporaciones, sociedades, etc. la fórmula de la ley se reducía a la propiedad eclesiástica, verdadero objeto de la ley, y no se hacía extensiva la calificación de «mano muerta» a otras colectividades que debían declararse de «utilidad pública» y ser exentas de la ley de amortización. Como se puede comprobar, los primeros pasos de la restricción a la amortización en Toscana se vieron envueltos en torno a la concepción del poder del soberano absoluto. La ley supuso un paso intermedio entre el absolutismo y el librecambismo puesto que si se favorecía la liberalización de la propiedad vinculada no es menos cierto que el soberano se reservaba la fundamental prerrogativa de exceptuar de la ley mediante el privilegio, esto es, se mantenía en el ejercicio de su poder absolutista.

Una vez independiente del Imperio austríaco, Pietro Leopoldo dictó su propia ley sobre manos muertas. Se trata de la Ley dictada en Pisa de 2 de marzo de 1769<sup>32</sup>. Es una ley mucho más extensa y ambiciosa y ataca más directamente la amortización, tanto de los bienes eclesiásticos como de los civiles. Pero, como en toda operación de este tipo, la ley no se limitó a desautorizar la amortización, sino que incluyó el proceso de dar a esos bienes su utilidad. El proceso se basó, en un primer momento, en ceder los bienes a *livello* y, posteriormente, se incluyó también la opción de la venta. La intención del gran duque y sus colaboradores era la de fomentar la pequeña y mediana explotación de la tierra para «el bien de sus amados súbditos»<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> MARIO ROSA, «La revisione della legge di ammortizzazione (1751): il confronto tra Pompeo Neri e Giulio Rucellai», *Pompeo Neri. Atti del colloquio di studi di Castelfiorentino*, Società Storica della Valdelsa, Castelfiorentino, 1992, pp. 87-102.

<sup>32</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXIX, pp. 220-234.

<sup>33</sup> Para FRANCESCO MINECCIA los resultados no fueron los deseados, ya que si bien hubo un avance económico gracias a la liberalización de la tierra, los beneficiarios no fueron, desde luego

Como acabo de señalar, esta Ley de Pietro Leopoldo sobre las manos muertas era más extensa y ambiciosa que la de su padre. En primer lugar, comienza por definir la «mano muerta», expresión por la que se entienden «comprendidos para el efecto del que se trata, todos los *Corpi, Collegii y Università*, tanto eclesiásticas como laicas erigidas según las leyes y costumbres del Gran Ducado y todas las personas imaginarias que para existir deben estar representadas por ejecutores, administradores, dejados por actos *inter vivos o mortis causa*» (art. I). A la regla general siguen las excepciones y así, el artículo II declaraba exceptuadas de la prohibición general de adquirir a todas las manos muertas que, dentro del término de dos meses desde la publicación de la ley, exhibieran al secretario del reino el privilegio de exención dado por Francesco Stefano o por él mismo. A esta excepción se añadía una particular para los comerciantes que vivieran en el puerto de Livorno que gozaran de los privilegios acordados por el gran duque Ferdinando I en 1593 y confirmados por Francesco Stefano, los cuales tenían la plena libertad que les venía concedida por el capítulo 21 de los privilegios señalados, de disponer de los propios haberes, tanto en el Gran Ducado como fuera, a favor de las manos muertas, a condición de que los bienes inmuebles que poseyeran «en nuestros dominios» se vendieran en un año y un día, de modo que el efecto fuera que en los herederos y legatarios de manos muertas no pudiera sobrepasar el precio en dinero de dichos inmuebles siempre que no perjudicara a terceros.

La siguiente excepción se refiere a los forasteros, que mantienen la facultad de disponer cuando se trate del *luoghi di monte* y otros créditos públicos que tuvieran en el Gran Ducado, pero respecto a los bienes inmuebles de los que tuvieran el dominio directo o útil o que estuviesen hipotecados, estaban sometidos a la ley.

Otra de las peculiaridades de esta prohibición se recoge en el artículo V, por el que se permitía a los que no tuvieran agnados o coagnados o ningún descendiente, incluida la línea colateral, disponer libremente por última voluntad a favor de obras que interesaran a la piedad pública, fundadas o por fundarse en el Gran Ducado, aunque para ello se requería el consentimiento regio para asegurar que las instituciones eran laicas, que estaban bajo la regia protección y que no serían de pretexto para defraudar la ley, y además se imponía la condición de que en caso de que se tratase de bienes inmuebles territoriales, se debían vender en el plazo de un año y un día, para emplear el dinero en *loughi di monte* en el Gran Ducado o se debían dar en enfiteusis o a *livello* perpetuo a particulares. En caso de que se tuviera descendencia u otra parentela, la libertad de testar quedaba limitada a la vigésima parte del caudal hereditario y nunca superior a 500 escudos. El plazo prescrito para los bienes inmuebles territoriales comenzaba a contarse desde el día de la posesión pacífica que hubieran conseguido de dichos bienes

---

los pequeños y medianos campesinos que, por falta de capital, les era más difícil afrontar las *allivellazioni* promulgadas e, incluso acceder a la propiedad de la tierra, F. MINECCIA, «La vendita dei beni nazionali in Toscana: i dipartimenti dell'Ombrone e del Mediterraneo», *La Toscana nell'età rivoluzionaria e napoleonica*, a cura di Ivan Tognarini, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1985, pp. 511-550.

inmuebles las manos muertas beneficiarias y, expirado dicho término sin que las mismas hubieran procedido a la correspondiente venta o *allivellazione*, el heredero laico del disponente tenía derecho a dichos bienes.

Los eclesiásticos estaban excluidos de ser herederos fiduciarios, tutores, ejecutores, administradores y ecónomos de herencias de laicos o eclesiásticos sin la especial licencia real. Y si se injerían en la administración antes de haber obtenido la licencia, todos los actos serían nulos e incurrirían en la pena de expoliadores de herencias. Para aclarar la situación, la ley consideraba laicos tanto al efecto de adquirir como de disponer de sus haberes, a los que vestían el hábito de religión admitidos en los Estados toscanos sin haber hecho la profesión. Al mismo efecto también eran considerados laicos los que, desde el acto mismo de la profesión y siempre que en sus disposiciones impusieran la renuncia abdicativa de todos sus bienes, pudiendo sin embargo reservarse un *livello* vitalicio con todos los pactos y condiciones que fueran conformes a la naturaleza del acto y que creyeran necesarios para poner a salvo sus intereses. Si antes de profesar no renunciaban y no se reservaban alguna renta, la profesión religiosa tendría al efecto de las sucesiones la consideración de muerte civil y los bienes y todas las acciones pasarían al instante por mandato de la ley a aquellos llamados como si fuese la renuncia abdicativa o si faltaran por muerte natural antes de la profesión. La salvedad a estas disposiciones prohibitivas se recoge en el artículo XV, ya que se les mantiene a los eclesiásticos la capacidad para aceptar legados que fueran hechos a su favor por actos *inter vivos* o *mortis causa* de sus parientes paternos y maternos hasta el tercer grado siempre que no excedieran de 100 escudos.

A los monasterios y conventos se les negaba cualquier acción para reivindicar rentas y otros réditos vitalicios. Sin embargo, por título oneroso las manos muertas tenían la plena libertad de adquirir censos, *luoghi di monte* y otros créditos públicos existentes en el Gran Ducado de Toscana (art. XVII). Así mismo los patrimonios eclesiásticos que se destinaban a favor de cierta persona para promoverla en las órdenes sacras estaban también comprendidos en la ley. Pero como excepción en este caso, se reservaba el gran duque acordar la gracia siempre que concurriesen las razones de la natural equidad y del servicio de la religión.

En el artículo XVIII se recoge el primer paso para la declaración como propiedad libre la de las manos muertas. Se declara que todos los bienes inmuebles rústicos sin excepción cuyo dominio directo perteneciera a las manos muertas y cuyo dominio útil y la posesión con título de enfiteusis, *livello*, precario o arrendamiento perpetuo, perteneciera a particulares –aunque resoluble por pactos y condiciones puestas en los contratos–, se consideraban como cuasi alodiales de los poseedores cuyo efecto era el pleno arbitrio de disponer como bienes propios por actos *inter vivos* y *mortis causa*, salvo siempre el interés y todos los derechos y prerrogativas que por disposición del *ius commune* compitan al dueño directo y al enfiteuta o *livellario* por naturaleza. El canon y laudemio quedaban como estaba convenido en el último contrato por el que el dominio útil fue pasado a los particulares sin que pueda aumentarse ni directa ni indirectamente. Las mejoras y acrecimientos de cualquier tipo, que fueran hechos en los bienes enfi-

téuticos o *livellari* desde el día de la publicación de esta ley, debían permanecer en el patrimonio libre del enfiteuta, no obstante cualquier pacto y convención que fuera estipulada en contrario. Y continúan los siguientes preceptos regulando esta situación. El siguiente recoge el caso en que, si estando vigente el último contrato fueran hechas hasta el tiempo de la publicación de la presente ley mejoras o acrecimientos que merecieran justamente el aumento de canon o de laudemio, en este caso únicamente es lícito para las manos muertas en el sucesivo contrato aumentar el canon o laudemio proporcional a las mejoras hechas durante dicho último contrato y antes de la publicación de esta ley.

Y para asegurar más la posesión de los bienes inmuebles en los particulares, para liberarlos de las cargas fiscales a favor de las manos muertas y «para facilitar su comercio, ordenamos que cualquier poseedor laico, cuerpo o individuo en suceder tenga el arbitrio, no obstante cualquier pacto o convención o de las partes mismas que lo prohiban, de *affrancar*, liberar los fundos obligados e hipotecados a favor de los legados y causas pías con la subrogación de tantos *luoghi di monte*, o créditos públicos existentes en nuestros dominios capaces de igualar con el fruto lo que pagan anualmente». Lo mismo se observa respecto al precio de los bienes que cualquier persona laica, física o jurídica, retuviera por pacto con la diferencia sin embargo que los *luoghi di monte*, que se dan en pago, se debían evaluar al precio corriente, y que éstos equivalieran al valor de los fundos de los que fuera deudor. La posible actitud dolosa de las manos muertas respecto a determinadas acciones abusivas era penada con cierta severidad.

Concluye la presente disposición declarando que ésta y la Ley de 1751 se interpreten del modo más «natural», más conveniente al espíritu de la ley y «más uniforme al objeto político que nos hemos prefijado que ha sido y es el de asegurar el libre comercio de los fundos que actualmente están en mano de particulares y de restituir a la libre contratación incluso aquellos que ya han pasado a las manos muertas por cuanto es posible hacerlo, salvada la justicia y el derecho público del Estado». Y se reserva el gran duque la interpretación y se declara que los jueces y tribunales «no tienen otra autoridad que hacer la representación para atender nuestra voluntad». En consecuencia, se declara «que no obstante todos los *rescrittos*, decretos u órdenes que puedan concernir al término asignado para pedir la Gracia, todos los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo deben resolverse con el puro hecho, esto es, hayamos o no demandado a las manos muertas en el término prescrito. Y que nunca les pueda competir ninguno de los remedios ordinarios o extraordinarios de los que se habla en la ley imperial paterna en el §VIII, es más, les prohibimos la acción para pedir [la gracia] y a los tribunales la jurisdicción de admitir la demanda si antes no son habilitados para ello con nuestro especial *rescritto*».

Finalmente, se aclara una duda importante, «si respecto a las disposiciones en las que haya sido dejada o se dejará la simple propiedad a favor de las manos muertas y reservado el usufructo a favor de personas laicas, el término asignado de dos meses para pedir la Gracia debe comenzar a transcurrir desde el día de la apertura o publicación del testamento o codicilo o también desde el que por la muerte de los usufructuarios expira el usufructo y se consolida con la propiedad».

A continuación, siguen 15 licencias del duque según establece la ley. Todas son de 1769. En noviembre de este año se dictó un importantísimo *motu proprio*<sup>34</sup> por el que se rectificaba la inclusión de los municipios en la ley de manos muertas. En nombre del bien público, Pietro Leopoldo exceptuaba a los todos los municipios del gran ducado de ser objeto de las leyes de 1751 y de 1769. Para Cantini, en su «ilustración» a esta norma, el objeto de la misma era las necesidades públicas, ya que si a los municipios se les negaba la capacidad de adquirir, difícilmente podían afrontar los gastos necesarios y se verían en la obligación de acudir a una mayor imposición, pero añade que esto mismo podría ir en contra ya que no todos los municipios tendrían las mismas oportunidades de adquirir bienes, con lo cual los que tuvieran un patrimonio menor se verían constreñidos a acudir a aumentar la fiscalidad, hecho que aumentaría la desigualdad de los ciudadanos del Gran Ducado.

La legislación dictada sobre manos muertas se amplía en 1771 con las Instrucciones para los notarios acatando así la orden que se insertaba en el penúltimo de los artículos de la Ley de 1769<sup>35</sup>. En ellas se especifican y aclaran cuáles son las manos muertas incapaces de adquirir y cuáles son capaces de adquirir por privilegio y exención, respecto a las cuales se añade al final de la Instrucción una nota de los exceptuados por las leyes de las manos muertas con una relación de establecimientos religiosos a los que no afecta, la mayoría son hospitales y lugares de beneficencia. El artículo I, que consta de once párrafos, establece las personas e instituciones que han de considerarse como mano muerta. Distingue dos clases de mano muerta; en la primera incluye todos los *Corpi, Collegii e Università* tanto eclesiásticos como laicos constituidos según la ley y las costumbres del Gran Ducado que son titulares de un patrimonio independiente del que puedan tener sus miembros, y, por lo tanto no se entienden como tales *Corpi, Collegii e Università* las sociedades en las que cada miembro concurre con una cuota privada, es decir, que gozan de su patrimonio en régimen de condominio y en estas sociedades se incluyen las familias que tengan derechos familiares indivisibles, alodiales o feudales, de lo que se deduce que los mayorazgos no son considerados mano muerta. Por el contrario, sí se considera que son manos muertas los religiosos que no pueden poseer a título particular. En la segunda clase se incluyen las personas *imaginarie* que para existir deben estar representadas por uno o varios administradores, dentro de esta clase no se incluyen a las personas físicas vivas, menores, incapacitados o *nasciturus* que necesitan un representante.

La disposición continúa especificando qué personas pueden disponer libremente a favor de las manos muertas y de qué manera. También especifica lo que, sin solicitar la gracia, se puede o no transferir a las manos muertas y a los religiosos considerados como particulares, cuáles son los actos de los que los notarios puedan otorgar y cómo deben hacerlo y, finalmente, de la nulidad de los actos contrarios a las leyes sobre las manos muertas y de las penas en las que incurren los notarios por la transgresión.

<sup>34</sup> *Motu proprio* de 23 de noviembre de 1769, *Legislazione toscana...*, tomo XXIX, pp. 306-307.

<sup>35</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXX, pp. 175-195.

Uno de los capítulos está destinado a aclarar el importante artículo XVIII de la Ley de 1769. En él se recuerda que el espíritu de ese precepto es el de asegurar el libre comercio de todo el *ius superficiario* presente y futuro tomado en toda la extensión de que se sea capaz y en los casos en que sea apelado con los nombres de enfiteusis, *livello di precatorio*, o arriendo perpetuo cuyos titulares sean los particulares o que en lo sucesivo se adquiriera por ellos sobre los bienes de dominio directo de las manos muertas. El supuesto que se contempla en el presente artículo es el de la facultad de disponer concedida al enfiteuta y similares, según el interés y derechos del dueño directo y del enfiteuta y teniendo en cuenta las mejoras y acrecimientos. En cuanto a la facultad de disponer estaba establecido en el artículo XVIII de la Ley de 1769 que todos los bienes inmuebles de suelo de dominio directo de las manos muertas sin exceptuar ninguno, de los que el dominio útil y la posesión con título de enfiteusis, de *livello*, *precatorio* o arriendo perpetuo estuviera en manos de particulares –aunque resoluble por los pactos y condiciones puestas en los contratos– se debían considerar como casi alodiales de los poseedores al efecto que tuvieran el pleno arbitrio de disponer como bienes propios por actos *inter vivos* y *mortis causa*. De lo que se sigue que tales poseedores podían disponer de dichos bienes también en perjuicio de los comprendidos y llamados en el contrato de enfiteusis, *livello* o arriendo perpetuo, ya fuera el primer adquiriente o cualquier otro poseedor sucesivo. Todo esto es efecto de ser considerados tales bienes como casi alodiales de los poseedores y de tener ellos el pleno arbitrio de disponer como bienes propios. Por el mismo principio se consideraba igualmente que también el nuevo poseedor debía reconocer a la mano muerta como dueño directo, aunque en sucesivas enajenaciones no había necesidad de ello porque el dominio útil u otro derecho superficiario pasaba inmediatamente del disponente al nuevo enfiteuta o similar. Era sin embargo necesaria la gracia cuando retornaran los bienes a las manos muertas por cualquier circunstancia. Por el mismo pleno arbitrio de disponer concedido en el artículo XVIII se deduce que, si quisieran el enfiteuta y similares ceder o alienar, deberían solicitar el consentimiento de las manos muertas, sin esperar dos meses según el *ius commune*, pero bastaría con que les notificaran las enajenaciones que se fueran a hacer a fin de que se mantuviera a salvo, a tenor de dicho artículo, el interés y todos los derechos del dueño directo y supiesen quién es el deudor del canon y laudemio menor, y fuera reconocido como dueño directo por el mismo cesionario o alienatario.

Si el titular del dominio útil muriese *ab intestato*, los bienes pasarían a los comprendidos en el último contrato con la misma facultad de disponer y si el último poseedor era el último comprendido, daría lugar a la caducidad por línea acabada.

Después de haber concedido la ley en el artículo XVIII a los poseedores el pleno arbitrio de disponer, añade «salvo siempre el interés y todos los derechos y prerrogativas que por disposición del *ius commune* competen al dueño directo y al enfiteuta o *livellario* por naturaleza del contrato de enfiteusis o de *livello* perpetuo». Se reservaba en este artículo al dueño directo en primer lugar

el derecho a la *recaducità*, que generalmente incluía toda suerte de motivos de rescisión del contrato, como por canon no pagado, por deterioro, por inobservancia de los pactos, por línea acabada y por otros similares casos, por los cuales quedaba privado el enfiteuta de su derecho. Se exceptuaba sin embargo y se entendía que no había lugar a la *caducità* a favor de las manos muertas por la enajenación hecha sin el consentimiento del dueño directo ya que el enfiteuta tenía, por esta ley, el pleno arbitrio de disponer como se ha dicho, con que la mano muerta no tenía en tal caso el derecho de ejercitar la acción para la rescisión. Y ya que las manos muertas estaban incapacitadas para cualquier adquisición, como se dice en el artículo I de la Ley de 1769, si no era por la gracia, cuando tuviese lugar la rescisión del contrato, convirtiéndose también en dueños del dominio útil, debía en tal caso la mano muerta dueña directa suplicar la gracia de la amortización, que se solía conceder con la obligación de *allivellare* nuevamente. Se alegaban en dicho artículo XVIII de la Ley de 1769 otros derechos reservados al dueño directo entre los cuales estaban los dados por la investidura y por el canon y laudemio. Debían observarse los diversos casos en los que se debía el laudemio, porque o se trataba de mera alienación o de línea acabada con deber de una nueva investidura *ex integro* o de otras rescisiones.

Era intención de la ley, según su artículo XVIII, dejar siempre a salvo el interés y el derecho que por disposición del *ius commune* competía al dueño directo por el laudemio y no define que en el caso de enajenación y en el caso de rescisión debería ser uniforme; así se deduce del *ius commune* y no de la cualidad de los bienes, que quiere que se consideren como cuasi alodiales de los poseedores, al efecto que tengan el pleno arbitrio de disponer como bienes propios pero no al efecto de excluir la diferencia de los laudemios en los dos casos.

Dándose, por otro lado, en el artículo XXIV de la Ley de 1769 la facultad de redimir y liberar los fundos obligados e hipotecados a favor de los legados y causas pías, esta facultad no se extendía a los fundos cuyo dominio directo pertenecía a las manos muertas y que estaban en manos de los particulares a título de enfiteusis, *livelli precario* o arrendamiento perpetuo, pero si se extendía, sin embargo, a los bienes que eran propios de los particulares y los habían gravado. Si los bienes son *livellarii* o similares cuyo dominio directo perteneciera a las manos muertas y se le hubiera añadido al poseedor un gravamen distinto, podía éste redimir y liberar su dominio útil no por el canon sino por el gravamen nuevo de legados y causas pías. Donde, por ejemplo, hubiera sido constituido un *livello* con canon de pago anual y a título de laudemio u otro y se sustituyera por un gravamen anual de celebración de misas u otra obra pía, el enfiteuta podría liberarse por este gravamen con la subrogación.

De entre la legislación dictada sobre manos muertas habría que señalar el *motu proprio* relativo a la prohibición a los eclesiásticos de enajenar los bienes sin decreto del magistrado supremo, de 7 de marzo de 1773<sup>36</sup>. Por esta disposición se autorizaba al magistrado supremo de la ciudad de Florencia a conocer

---

<sup>36</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXXI, pp. 68-69.

todas las enajenaciones, *allivellazioni*, permutas, obligaciones y contratos entre los eclesiásticos propietarios o administradores y los particulares o entre particulares que incidieran sobre cualquier bien inmueble de monasterios, conventos, casas religiosas, beneficios y cualquier instituto o lugar pío eclesiástico. Además, se obligaba a que las partes contratantes sometieran en lo sucesivo al juicio del magistrado la necesidad o conveniencia del contrato.

La regulación sobre la actividad económica de la Iglesia llevó a dictar años más tarde el *Real Motu Proprio* sobre formas de contratación de la Iglesia, de 28 de agosto de 1784<sup>37</sup>. En la exposición de motivos se demuestra el interés del gran duque, una vez más, por la libertad de comercio en contra de la cual van, en buena medida, las solemnidades que habían de observarse para la validez de los contratos. Dado que de él dependía el derecho de prescribir dichas solemnidades y —como ya lo hiciera con las disposiciones de 7 de marzo de 1773, 9 octubre de 1779 y 14 de junio de 1783, por las cuales se habían simplificado las contrataciones de menores y pupilos— del mismo modo se pretendía que así se hiciera con las contrataciones de las iglesias y de los otros lugares píos eclesiásticos. Para ello reduce en las contrataciones de los bienes de los lugares píos eclesiásticos las solemnidades prescritas en las leyes civiles comunes y municipales y, en consecuencia, el defecto del llamado beneplácito apostólico y de cualquier otra solemnidad dependiente de las disposiciones canónicas no debería producir ningún efecto civil. Quedaba con esta disposición abolida para todo el Gran Ducado la ejecución y los efectos de la llamada extravagante *ambitosae*, y el gran duque prohíbe que en ninguna cátedra y lugar venga en lo sucesivo explicada ni enseñada como válida y obligatoria fuera del dominio del Estado. Los eclesiásticos incurrirían en pena de soberana indignación, exilio, secuestro temporal y otras, y los jueces o ministros laicos o eclesiásticos que contravinieran directa o indirectamente serían privados de ejercicio y demás del gremio jurídico<sup>38</sup>.

Las disposiciones acerca de los patrimonios de las manos muertas nos sirven de buena muestra del espíritu ilustrado toscano. En ellas se reflejan los principios de libertad económica y del laicismo propuestos en las teorías ilustradas manteniendo la voluntad del soberano como última palabra. La «propiedad ilustrada» queda aquí bien patente. La propiedad de los bienes queda dividida, plenamente dividida, pero dando una mayor relevancia al dominio útil, único modo de comenzar a liberar el comercio, motivo que una y otra vez se repite en todas las disposiciones. El titular del dominio útil conoce unas altas cotas de libertad de disposición, casi como si fuera propietario absoluto, recortando de este modo las prerrogativas del dominio directo. El avance es significativo, pues la práctica de estas disposiciones llevaría al titular del dominio útil a la más absoluta de las libertades, faltando sólo un paso para ser considerado dueño absoluto. Estas normas nos muestran a su vez la osadía leopoldina. No tuvo reparos el gran duque en privar a las manos muertas eclesiásticas de su posición de dominio propieta-

<sup>37</sup> *Bandi e ordine da osservarsi nel Gran Ducato di Toscana...*, tomo XII, Firenze, 1786.

<sup>38</sup> Nótese la acentuada voluntad laicista en beneficio del librecambismo que incide, además, en la enseñanza del Derecho.

rio, aunque tampoco las dejaba sin manutención<sup>39</sup>, pero sí desafiaba a la misma Iglesia haciendo una separación clara de los territorios de poder laico y eclesiástico. La muestra de estas afirmaciones nos viene dada, entre otras cosas, en la no consideración expresa de los mayorazgos como manos muertas (que, en puridad, habría de tratárseles como tales) puesto que su régimen de propiedad vinculado impedía el libre comercio, aunque se dediquen posteriores disposiciones a las primogenituras y aunque a estas alturas del siglo XVIII la expresión mano muerta no hace referencia a los mayorazgos<sup>40</sup>.

Cabría hablar, por último, de la íntima conexión entre las operaciones de venta y *livelli* de los bienes de manos muertas y la consolidación de la deuda pública. Los Lorena heredaron de los Médici una altísima deuda pública y disminuirla se convirtió pronto en uno de los principales objetivos de los sucesivos grandes duques<sup>41</sup>. Francesco Stefano lo intentó con la recaudación del importe de los bienes alodiales vendidos y para Pietro Leopoldo fue de importancia capital dentro de su política de reformas. Para ello, sabía que era necesario «lo svincolo delle rendite pubbliche impegnate nei monti a garanzia dei creditori». Por ello se dictó el edicto de 15 de noviembre de 1768, por el que se estableció que los créditos de los titulares de los títulos considerados prescritos, se readmitían al pago y se establecían normas ciertas para lo sucesivo<sup>42</sup>.

Con la disposición de 25 de agosto de 1778<sup>43</sup> se puso de manifiesto la importancia de la amortización de la deuda pública y su conexión con la desamortización y la política agraria, pues se pusieron en venta y en *livello* los bienes alodiales, los de la orden de *Santo Stefano*<sup>44</sup>, de las *Comunità* y de otras regias y públicas administraciones para invertir lo ingresado en *luoghi di monte*. Aunque hubo muchas excepciones sobre las instituciones afectadas. Además, de ésta, se sucedieron otras disposiciones con el mismo fin de paliar el déficit público<sup>45</sup>. El

<sup>39</sup> Sobre la política eclesiástica leopoldina, *vid.* M. ROSA, «Giurisdizionalismo e riforma religiosa nella politica ecclesiastica leopoldina», *Rassegna storica toscana*, XI-2 (1965), pp. 257-300, donde se justifican las reformas leopoldinas —en la línea del reformismo austríaco— en la piedad *illuminata*, inspirada en Carlo Ludovico Muratori, en contraposición a «las devociones del catolicismo barroco».

<sup>40</sup> *Vid.* E. TORIJANO, *op. cit.* (2000), pp. 49 ss.

<sup>41</sup> LUIGI DAL PANE, *La finanza toscana dagli inizi del secolo XVIII alla caduta del Granducato*, Banca Commerciale Italiana, Milano, 1965, pp. 119 ss.

<sup>42</sup> Se trata de la subrogación de los títulos actuales en otra deuda, mecanismo utilizado también en España.

<sup>43</sup> *Bandi...*, Firenze, 1780, tomo IX.

<sup>44</sup> La orden de Santo Stefano era la más importante del Gran Ducado de Toscana y los grandes duques gozaban del título de Gran Maestro de la misma. La orden contaba con un vastísimo patrimonio territorial que fue objeto de reformas en la gestión. La primera de ellas la impulsó Francesco Stefano cuando ordenó el arrendamiento de su patrimonio, a la que siguió la reforma de Pietro Leopoldo que llevaría a la *allivellazione* de las fincas de la orden, *vid.* D. BARSANTI, «L'Ordine di Santo Stefano nell'età di Pietro Leopoldo: le vicende delle fattorie del Pisano», *L'Ordine di Santo Stefano nella Toscana dei Lorena, Atti del Convegno di studi*, Ministero per I Beni Culturali e Ambientali. Ufficio Centrale per I Beni Archivistici, Roma, 1992, pp. 95-148.

<sup>45</sup> Como las de 1 y 7 de marzo de 1788, *Bandi...*, tomo III, o la dedicada por Francesco III a definir los *luoghi di monte*, de 2 de diciembre de 1791, *Bandi...*, código XV, Firenze, 1795.

modo de hacerlo tampoco estuvo exento de polémica entre los colaboradores del gran duque<sup>46</sup>.

La solución ilustrada leopoldina, con la política de *allivellazione* iba encaminada a la propiedad absoluta. Enseguida se dio paso a las ventas de los bienes de las manos muertas. Ésta era inevitable pues tanto las ideas fisiocráticas, según hemos visto, como las posteriores liberales ensalzaban la propiedad absoluta y libre como base de la economía librecambista. Y así se llevó a la práctica en casi toda Europa, sobre todo en el siglo XIX, también en España, como es bien sabido, donde el método adoptado no podía ser otro, a mi juicio, a pesar de las buenas intenciones de Flórez Estrada. Ya se sabe que éste fue un firme defensor de la enfiteusis como modo de enajenación de los bienes nacionales, pero su defensa no encontró el marco adecuado, ni político ni económico. Es conocido que, respecto al plano político, primaron los intereses de la nobleza y alta burguesía (grandes adquirientes de tierras desamortizadas) y respecto al plano económico, a la maltrecha Hacienda pública sólo le cabía poner en venta los bienes nacionalizados para poder sanearse<sup>47</sup>. Las ventas fueron, en definitiva, la solución «natural» del proceso de reforma, ni siquiera el propio Pietro Leopoldo se resistió a las ventas<sup>48</sup>.

## 2.2 LA LEGISLACIÓN DE LA RESTAURACIÓN

Hemos visto hasta ahora las grandes medidas que afectaron al régimen del patrimonio de las «manos muertas» del período leopoldino. Como se puede observar, las limitaciones impuestas a la actividad económica de la iglesia fueron bastante importantes y si las comparamos con el período siguiente, estas medidas fueron mucho más avanzadas. Las excusas que se plasman en la exposición de motivos de la notificación sobre venta de bienes eclesiásticos de 21 septiembre 1815<sup>49</sup> así lo dan a entender. Se dice que el gran duque se ve obligado a proce-

<sup>46</sup> Vid., L. DAL PANE, *op. cit.* (1965), pp. 131 ss. Así como FRANCESCO MARIA GIANNI, *Memoria storica dello scioglimento del debito pubblico della Toscana*, en *Scritti di pubblica economia storico-economici e storico-politici del senatore Francesco Maria Gianni*, I, tipografía di Luigi Niccolai, Firenze, 1848, pp. 146-158.

<sup>47</sup> Sobre el enfrentamiento de Flórez Estrada y Mendizábal, *vid.* FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, ahora en *Obras Completas*, tomo I, pp. 547-634, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, sobre todo pp. 585-604. Posición distinta a la de F. Tomás y Valiente toma Josep Fontana respecto a la apreciación de la desamortización de Mendizábal, J. FONTANA, «Mendizábal y la desamortización civil», *Hacienda Pública Española*, 27 (1974), pp. 75-80, así como «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», en ÁNGEL GARCÍA SANZ y RAMÓN GARRABOU (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*, I, Crítica, Barcelona, 1985, pp. 219-244.

<sup>48</sup> El propio Flórez Estrada ponía de ejemplo la obra reformadora del gran duque, sin considerar el desenlace de la misma, al apoyar el método enfiteutico como mejor vía de solución para los bienes nacionales, *vid.* «Del uso que debe hacerse de los bienes nacionales», en *Obras*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1958, tomo II, pp. 361-364.

<sup>49</sup> *Leggi del Gran Ducato della Toscana*, Nella Stampa Granducale, Firenze, 1815.

der a la venta de los bienes eclesiásticos «por las circunstancias de su regio erario y recoger en anticipo y en el modo menos oneroso al Estado, las asignaciones necesarias para sostener los pesos gravísimos que las luchas acaecidas en los pasados tiempos han llevado sobre la Hacienda toscana». Sólo se procedió a la «venta de tantos bienes pertenecientes al patrimonio de la causa pía eclesiástica cuantos basten para recaudar 300.000 escudos». Esta medida contaba con el beneplácito de la Santa Sede. Creó una Diputación para vigilar la justicia de los precios y llevar a cabo las ventas. De manera cauta, el artículo I ordena que cualquier fundo urbano o rústico, procedente de las suprimidas Corporaciones Religiosas entre aquellas que componían en ese momento el patrimonio restituido a la Causa Pía Eclesiástica, podría ser objeto de venta, que se haría en subasta pública. En el siguiente precepto se declaraba la no admisión de las ofertas que perjudicaran a la conveniencia y adecuación de las más grandes posesiones pero no se excluirían aquellas en las que se contemplasen fundos que reunidos para comodidad de la Administración o por otro destino.

A continuación, se señalan las indicaciones que debían presentar las ofertas y el método para observar en caso de pluralidad de las mismas sobre un mismo fundo y el pago del precio.

Antes de esta disposición, se dictó el 17 de diciembre de 1814 una Instrucción<sup>50</sup> dirigida a los directores y recaudadores de la administración de los bienes eclesiásticos, como medida de transición tras la abolición de las leyes francesas, que se llevó a cabo mediante la ley de 15 de noviembre de 1814. Como consecuencia de dicha abolición, se privaba a los recaudadores del antes Demanio, luego Administración de los bienes eclesiásticos, de poder proceder, sin tener recurso ante los Tribunales, a los actos ejecutivos contra los deudores morosos de la Administración misma, conforme se practicaba bajo el imperio de las leyes abolidas. Se ordenaba que en tales casos, después de agotado el medio de los avisos, la Administración se dirigiera a los tribunales a los cuales, según el artículo 5 de la notificación del 28 noviembre, pertenecía el exclusivo conocimiento de las causas de la Administración misma. Estos tribunales se ubicaban en las tres ciudades principales en las cuales se ubicaban también las Direcciones de la Administración de bienes eclesiásticos y las Oficinas centrales de Obras de la Causa Pía. Poco después se dictó la Notificación de 8 de julio de 1816<sup>51</sup> dirigida a los acreedores del patrimonio eclesiástico para la liquidación de sus títulos de crédito.

Del mismo modo que se procedió a la venta de determinados bienes eclesiásticos al inicio de la llamada Restauración, se decretó la venta de los bienes demaniales. Ambas medidas tenían las mismas pretensiones de cubrir los gastos extraordinarios producidos por los acontecimientos pasados. En la Notificación sobre venta de bienes demaniales de 29 enero de 1816<sup>52</sup> así se prescribe. La

---

<sup>50</sup> *Leggi...*, 1814, pp. 69-71.

<sup>51</sup> *Leggi...*, 1816.

<sup>52</sup> *Leggi...*, 1816.

venta de estos bienes también se efectuaría por subasta pública y con el mismo método que se dictó para la venta de los bienes eclesiásticos.

Para hacer frente a los gastos extraordinarios que con las rentas ordinarias difícilmente se podrían satisfacer, se procedió a la venta de los bienes que habían quedado a disposición del Gobierno, después de los acuerdos con la Santa Sede para el establecimiento de las órdenes regulares en Toscana. La venta de estos bienes, que se relacionan en la propia disposición, se haría por un total de 600.000 escudos. La norma recoge la forma en que habían de ser vendidos en subasta, mediante el mismo método que la anterior de 21 de septiembre de 1815.

Años más tarde, en mayo de 1825<sup>53</sup>, se dictó la notificación de venta y *live-llo* de bienes inmuebles urbanos y rústicos. Se daba preferencia a la venta sobre las *allivellazioni* y se ordenó seguir el mismo método de subasta que en los anteriores casos.

A finales del reinado del último de los Lorena se promulgó el 7 de julio de 1858<sup>54</sup> una disposición aclaratoria sobre si las antiguas corporaciones de las Artes ya existentes en Florencia estaban comprendidas entre las manos muertas sujetas a las leyes vigentes de amortización o deberían considerarse exentas de las mismas. En ella se proclamaba que los Colegios y las Magistraturas de las antiguas Artes existentes en Florencia estaban comprendidas entre las corporaciones sujetas a las disposiciones de las leyes de manos muertas emanadas en 1751 y 1769 y que, por lo tanto, también a dichos Colegios y Magistraturas se aplicaba la disposición contenida en las Instrucciones de 14 de septiembre de 1771, la cual prescribía que cualquier *Corpo, Collegio o Università* no comprendido en la nota de las exenciones publicada al final de dichas Instrucciones o que no obtuviera en lo sucesivo la especial exención, no debía tenerse por exenta, no obstante cualquier *motu proprio* o *rescritto* que hubiera obtenido anterior a la Ley de 2 de marzo de 1769.

Claras son las diferencias entre los procesos de desamortización llevados a cabo en el período leopoldino y en el posterior a la ocupación francesa. En el primero de ellos la finalidad no era otra que el fomento del librecambismo, mientras que en el segundo el motivo de la nacionalización y venta de ciertos bienes fue el de sanear la Hacienda pública, sin más pretensiones que intentar restablecer el orden perdido autónomo toscano.

Después de la unidad de Italia, se dictaron nuevas normas referidas al tema que nos ocupa. Tras la unidad se requería una armonización de legislaciones sobre todo en el ámbito iusprivatístico. Con la Ley de Vittorio Emanuele de 15 marzo 1860<sup>55</sup> se dio el espaldarazo definitivo a la unión de los dominios directo y útil. En la exposición de motivos se explica perfectamente el cometido de esta ley. En ella se dice que aunque las leyes leopoldinas redujeron los daños de los vínculos *livellari*, no lograron la libertad de la tierra. Prosigue esta sustanciosa

<sup>53</sup> *Leggi...*, 1825.

<sup>54</sup> *Decreti, Notificazioni e circolari da osservarsi nel Gran Ducato di Toscana*, código LXV, Firenze, 1858, Nella Stampa Granducale.

<sup>55</sup> *Atti del R. Governo della Toscana*, Firenze, 1860.

exposición de motivos con una serie de argumentaciones ya del todo acordes con el pensamiento liberal. En primer lugar considera la propiedad de manos muertas como propiedad pública y por ello justifica que «limitándose a propiedad de mano muerta se aplica a cosas que si bien afectas perpetuamente a especiales destinos, son en sustancia patrimonio público y el Estado puede con derecho ejercitar su acción soberana por grande y justa causa de utilidad pública», dejando, por otro lado, asegurados los patrimonios de manos muertas, ya que considera que los bienes afectados por la ley no son la única fuente de ingreso ya que el sistema de redención consistente en la conversión en renta del Estado de los cánones o contribuciones anuales por los varios títulos a redimirse, «lo que más puede parecer daño real, no es otra cosa que para los propietarios directos de *livelli*, la cesión y privación de los emolumentos eventuales, los cuales además de que no son de un valor muy considerable, además de que el futuro es más o menos incierto, no merecen ser puestas en todo al valor nominal de las propiedades actuales y de los derechos perfectamente adquiridos, no podría ser sujeto de estima ni de valoración exacta sin sujetarse las permitidas redenciones a compromisos y dispendios para hacer ver la falta de utilidad y éxito; ni se podría tampoco en modo aproximado valorar con normas generales, que corresponderían a la variabilidad infinita de los elementos de los que dependen, y no dieran lugar a desigualdades que serían un inconveniente no menos grave que el que se quisiera evitar». Para justificar las redenciones que ordena la ley, finalmente se aduce que las sucesiones paccionadas en los *livelli* privados son una anomalía que no tiene suficiente razón en un sistema de legislación que abolió todo vínculo restitutorio en cualquier clase de bien. A continuación el articulado declara como redimibles todos, sin excepción y sin considerar ninguna ley o pacto en contra, los bienes cuyo dominio directo sea de entes laicos o eclesiásticos, exentos o no exentos, y cuyo dominio útil sea de poseedores privados por enfiteusis, *livello*, arrendamiento u otra figura similar.

Se declararon igualmente redimibles no sólo todos los gravámenes anuales de legados píos y otros cánones similares, sino también todos los censos perpetuos tanto consignativos como reservativos, redimibles y no redimibles, que gravan los bienes de poseedores privados a favor de cualquier mano muerta. La redención estaba fijada al 3% y debía ser anotada en el Gran Libro por vía de inscripción nominativa y con las solemnidades necesarias como si fuera un caso de enajenación.

Para ejercer la facultad de redimir, sólo era necesario notificar por escrito sin formalidades judiciales, a la mano muerta su voluntad de redimir, indicando el fundo y el tipo de vínculo o gravamen y la renta. El administrador o representante de la mano muerta no tenía ninguna necesidad de autorización ni para admitir la solicitud ni para proceder a la liquidación de la renta, sin embargo, no podía negarse a la solicitud sin la debida autorización. Todos los gastos que se hicieran por dichas operaciones estarían a cargo del poseedor redimente. Todas las redenciones que se hicieran en virtud del presente decreto tenían que ser registradas pero estaban exentas del impuesto municipal proporcional y no sufrirían más que el impuesto municipal fijo de una lira.

Una vez realizada la inscripción nominativa de la renta a favor de la mano muerta y consignado el certificado, el fundo sería libre *ipso iure* del vínculo que lo gravaba.

### 3. Los fideicomisos y las primogenituras

Las reformas de las vinculaciones comenzaron con Francesco Stefano cuando dictó la Ley sobre los Fideicomisos y Primogenituras en el Gran Ducado de Toscana de 22 de junio de 1747<sup>56</sup>. La reforma consistió en una reducción del grado de parentesco hasta el que se podía extender la vinculación, acabado el cual, se daba por extinguido dicho vínculo. La ley comienza «tranquilizando» a los que «gozan de la nobleza de nuestro Gran Ducado de Toscana», a quienes se les permitía instituir en adelante primogenituras y fideicomisos por actos *inter vivos* o *mortis causa*, ya que unas como otros tienen por objeto «la conservación y sostenimiento de las principales familias de los estados». Seguidamente se declara que las primogenituras o fideicomisos que sean instituidos desde ese momento no podrán extenderse más allá del cuarto grado, después del cual cesará todo vínculo o gravamen y los bienes pasarán al heredero natural y legítimo del cuarto y último sustituto. La reforma también afectó a los bienes que podían vincularse. El artículo IV aclara que las primogenituras y fideicomisos no podrán en adelante fundarse «si no sobre *Luoghi di monte* de nuestros Estados, sin que pueda haber lugar sobre otras rentas censuales o redimibles, crédito, dinero, muebles u otros efectos muebles». Salvados quedaron de la prohibición «cosechas de cosas raras o preciosas», que podían ser sometidas a vínculos con el permiso real. Las restricciones a la vinculación continúan y, esta vez, afectando a las personas que podían hacerlo. Tajantemente se niega la posibilidad de vincular a los ciudadanos ni a los otros que gozaran de prerrogativa de nobleza, aunque tuvieran el título de doctor en leyes, en medicina, banqueros, mercaderes u otras personas de condición inferior de establecer primogenituras, o fideicomisos y, cuando en lo sucesivo se hiciesen tales disposiciones, serían nulas. Pero sí se les permitió someter a fideicomisos y primogenituras «a los nobles de nuestros Estados que se dedican al banco o al comercio, [ya que] no queremos que pierdan su rango o prerrogativa de nobleza y además los miraremos con especial clemencia como utilísimos a su patria».

La reducción hasta el cuarto grado también afectaba a las primogenituras y fideicomisos ya instituidos, contando desde el poseedor actual y si ambos hubieran sido instituidos para menos de cuatro grados, no se entendían prolongados con la presente ley, sino que expirarían al término prefijado. Respecto a las primogenituras y fideicomisos erigidos en el pasado, se les concedía seis meses para adecuarse a cuanto se estipulaba respecto a los que se fundaran en lo sucesivo.

---

<sup>56</sup> *Legislazione toscana...*, tomo 25, pp. 362-366.

En el caso de nuevas fundaciones conforme a esta ley, se prescriben una serie de medidas que deberían tomarse por parte del fundador. En primer lugar, había de hacerse un inventario de los bienes que se sujetaran a vínculo y se debería entregar una copia al Magistrado Supremo de Florencia o en Siena al Tribunal del Juez Ordinario, quienes lo llevarían a los registros y el original quedaría en la *Cancellaria dei Tribunali* respectivos de los lugares donde los bienes estuviesen situados. La disposición de fundar, además, debía ser publicada tanto por el Magistrado Supremo y respectivamente delante del Juez Ordinario en Siena como ante los *Jusdicenti* de los lugares donde estaban ubicados los bienes en tres audiencias públicas. El fin de tales medidas no era otro que la garantía a terceros ya que las publicaciones no exonerarían de las cargas de créditos e hipotecas anteriores sino sólo de aquellas que podrían ser creadas después y a falta de dichas publicaciones, los acreedores de los herederos o de los sustitutos podrían hacer pagar los créditos sobre los bienes como si no estuvieran sometidos a fideicomiso o primogenitura.

Se permitía hipotecar los fideicomisos o primogenituras en casos excepcionales como la constitución de dote para las hijas o nietas *ex filio* del poseedor del vínculo, para los alimentos puramente necesarios, para los gastos que conviniera hacer de resarcimientos o mejoras en los bienes, para la defensa o aumento del fideicomiso o para hacer cualquier permuta o subrogación de los fondos. Serían las *Consulte* de Florencia y Siena quienes permitieran la hipoteca después de haber consultado al Consejo de Regencia.

La ley dedica otras disposiciones de garantía a favor de terceros en contra de los bienes vinculados, despojando así del rotundo sistema de candado que ofrece la vinculación a los bienes y fomentando una incipiente libertad en los mismos y por lo tanto en su tráfico mercantil. Así, se declara que cualquier restitución voluntaria o anticipada del fideicomiso no llevaría nunca perjuicio a los acreedores los cuales podrían no obstante ejercitar sus acciones sobre los bienes vinculados. También se prohibía incluir en las primogenituras o fideicomisos que se fueran a fundar en lo sucesivo cláusulas contrarias al bien público, «al nuestro» o al de los particulares como sería la de declarar fallecido al poseedor de la primogenitura o fideicomiso, que fuera quebrado un mes antes de su quiebra y otras similares, que quedaban anuladas y abolidas respecto a todas las primogenituras y fideicomisos establecidos en el pasado. No sólo los acreedores del quebrado podían, en vida de éste, obtener el pago de sus créditos sobre los frutos y bienes que estaban sometidos al fideicomiso o primogenitura, sino que si el quebrado era mercader o banquero podían los acreedores hacer pagar sus créditos sobre la propiedad de estos mismos bienes después de la muerte del último llamado.

Las medidas hasta ahora señaladas sobre reforma de fideicomisos y primogenituras afectaban a pequeños y medianos poseedores pero a los grandes, como eran los poseedores de feudos, no les afectó. Así lo recogió esta ley que nos ocupa. En su artículo XXVI se dice expresamente que no afectan tales medidas los feudos, ya que se regulan según su investidura, leyes y reglamentos anteriores, lo único que les afectaba a estos señores eran los frutos, embargables por los

acreedores de dichos señores en la misma manera que se había ordenado respecto a las primogenituras y fideicomisos. También quedaban exceptuados los prioratos, *baliati* y encomiendas de la orden de *Santo Stefano*, sobre los cuales se observarían las disposiciones contenidas en los actos y respecto a los frutos se atenderían los estatutos de dicha orden.

Abro aquí un gran paréntesis para traer a colación los comentarios que sobre esta ley escribió Lorenzo Cantini en su colección legislativa y a la que ya he hecho referencia. En su extensa *illustrazione* Cantini nos invita a hacer un recorrido histórico de las instituciones del fideicomiso y del mayorazgo para convencernos de su arraigada y legítima existencia. Se declara firme defensor de las primogenituras y en modo alguno cree que vayan en contra de los derechos del hombre porque precisamente su abolición iría en contra de la voluntad del hombre. Además dedica un largo párrafo a lo beneficioso que es para la Monarquía la existencia de la clase nobiliaria en cuanto su sostenedora y como tal la considera una clase de ciudadanos distinguida<sup>57</sup>. Por esta condición ha de estar dotada de una riqueza superior a la del resto de ciudadanos. Para Cantini los mayorazgos no tienen por qué fomentar el vicio de los hombres ya que la bondad o maldad no depende de un patrimonio libre. Tampoco cree que con la abolición o disminución de los mayorazgos se fomente la agricultura, todo lo contrario: piensa que el aumento de la pequeña propiedad, consecuencia de la liberalización de la misma, traería consigo la producción de rentas pequeñas que no llegarían más que para cubrir necesidades sin que alcanzaran para inversiones o fomento del comercio.

La siguiente ley que dictó el mismo gran duque sobre fideicomisos y primogenituras corta de raíz estas instituciones declarando nulas las que se instituyeran desde la promulgación de la ley en adelante. Su fecha es de 1 de abril de 1751<sup>58</sup>, y según reza su título, por la misma «se declaran nulos y de ningún valor en su totalidad las [disposiciones] que contienen cualquier fideicomiso».

En la exposición de motivos se alega el beneficio que reportaba esta ley a los «amadísimos súbditos» del gran duque ya que se pretendía asegurar la observancia de la ley de 22 de junio de 1747 y por ello se ordenaba que si por cualquier persona eran instituidos en lo sucesivo primogenituras o fideicomisos, se debían tener por nulas como si no hubiesen sido hechas las disposiciones y actos, ya fuesen *inter vivos* o *mortis causa*, de manera que después de la muerte del disponente, abierta la sucesión, llegase enteramente la herencia del difunto al heredero *ab intestato* sin que pudiera operar a favor de los herederos instituidos o de los legatarios. En caso de que se tratara de acto o disposición *inter vivos* permanecía la nulidad del mismo en todas sus partes, sin que tuviera que esperar el efecto a la muerte del disponente o la de su heredero *ab intestato* o aquel heredero que hubiese sido nombrado en un testamento válido y no contrario a esta ley de fideicomisos.

<sup>57</sup> Utiliza la palabra *cittadini* y no deja de citar a Montesquieu en su discurso.

<sup>58</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXVI, pp. 320-321.

Siendo gran duque Pietro Leopoldo, se promulgó el *motu proprio* de 14 de marzo de 1782<sup>59</sup> modificando y aclarando parte de la Ley de 1747 que afectaba a los llamados fideicomisos divisibles<sup>60</sup>. La intención, una vez más, era la de favorecer la libertad de los bienes y acabar con el deber que recaía sobre los interesados de reconocer y liquidar el estado de esos fideicomisos divisibles. Por ello se ordenaba la anulación de los mismos, y su sometimiento a la Ley de 1747.

Pero la ley definitiva contra las vinculaciones vino dada por el propio Pietro Leopoldo el 23 de febrero de 1789<sup>61</sup>. En su exposición de motivos se reflejaba sin ninguna ambigüedad el pensamiento fisiocrático que inspiró las reformas de este gran duque: «Entre los objetivos que interesan nuestros paternos cuidados dirigidos a la mayor ventaja de nuestros amadísimos súbditos, teniendo especialmente en contemplación el comercio y la agricultura y habiendo experimentado mediante las ordenadas enajenaciones de los bienes de los lugares píos y otros patrimonios públicos del Gran Ducado, cuanto la más libre y segura contratación de los bienes inmuebles contribuye a extender y dilatar dichas dos fuentes de pública utilidad y sintiendo por otra parte cuanto al fin susodicho se oponga la institución de los fideicomisos y primogenituras para obtener más plenamente el objeto que nos hemos propuesto, ordenamos...». La primera medida era la prohibición tajante de someter a cualquier tipo de vínculo («conocidos con los títulos de mayorazgos, primogenituras, ulterior generación y fideicomisos y ordenar cualquier sustitución fideicomisaria, que por cualquier espacio de tiempo aunque breve, deje a los bienes inalienables de cualquier especie y naturaleza e induzca el honor de conservarlos o de restituirlos o durante la vida de una o más personas o pendiente del cumplimiento o incumplimiento de cualquier condición o precepto donde lleve a la consecuencia que más sean, uno después del otro, y en fuerza de restitución los llamados e invitados a una herencia o a ciertos bienes») todo tipo de bienes («muebles, inmuebles, créditos, semovientes, *ragioni*, acciones sea en todo o en parte») desde ese momento, mediante cualquier acto, *inter vivos* o *mortis causa*. La prohibición afectaba a todas las personas, «de cualquier estado, grado, clase y condición».

Quedaban a salvo los que «vengan de haber adquirido cierto derecho al goce de bienes sujetos a sustituciones y fideicomisos legítimamente ordenados anteriormente tanto *inter vivos* como *mortis causa*», ya que esas sustituciones y fideicomisos continuarían hasta que murieran los respectivos llamados y sustitutos que lo fuesen antes de la publicación de esta disposición, aun cuando no fuesen todavía los actuales poseedores, y mientras vivieran los hijos o hijas de primer grado de los llamados o sustitutos que nacieran en lo sucesivo de los matrimonios ya contraídos antes de la promulgación de la ley. En caso de que faltaran dichos llamados o sustitutos ya nacidos y los hijos o hijas, debía entenderse cualquier fideicomiso extinguido por entero aunque no estuvieran todavía totalmen-

---

<sup>59</sup> *Bandi...*, tomo XI, Firenze, 1784.

<sup>60</sup> El fideicomiso divisible se contrapone al fideicomiso indivisible. A este último se equipara con la primogenitura.

<sup>61</sup> *Bandi*, tomo XIV, Firenze, 1792.

te cumplidos los cuatro grados prescritos en la ley promulgada por Francesco Stefano y por el *motu proprio* de 14 de marzo de 1782, y no se podía en absoluto prorrogarlo o renovarlo con ningún título.

Y viceversa, se declaraba que no hubiese lugar la acordada continuación durante la vida de los llamados o sustitutos ya nacidos o de sus hijos o hijas respecto a que los fideicomisos que deberían en todo o en parte resolverse, y *purificarsi* en el más breve espacio de tiempo según lo dispuesto en la indicada Ley de 22 de junio de 1747 y en el *motu proprio* de 1782, a los que en esta parte se dejaba en vigor, aboliendo igualmente toda facultad de prorrogar o innovar con cualquier título los fideicomisos que según lo dispuesto en dichos ley y *motu proprio* se fueran en todo o en parte modificando o fuesen ya hasta ahora en todo o en parte extinguidos.

Se declaraba también reservada la parte de los bienes que se destinasen a dote y alimentos, «queriendo nos que no obstante la presente nuestra disposición quede siempre asegurada a las mujeres cuanto es posible la constitución y restitución de sus dotes a fin de que no les falte el medio de “colocarse” en matrimonio y de alimentarse expresamente, preservamos a las mismas y a quien quiera que sea legítimamente sustituido o legítimamente sustituirá en sus razones dotales todo derecho y privilegio que por la constitución o restitución de sus dotes hayan adquirido o vayan a adquirir según las leyes hasta ahora emanadas sobre los bienes sujetos a los fideicomisos todavía vigentes o ya *purificati*».

Acababa la ley con una especie de disposición transitoria. Los fideicomisos instituidos en los testamentos ya dictados, pero que no hubieran sido ejecutados todavía por vivir aún el testador, se considerarían comprendidos en la disposición y, consecuentemente, en cuanto hubiese lugar a su apertura deberían considerarse como no escritos en el modo que determinaba la ley. Por último, se declaraban derogadas las disposiciones en contra.

Estas disposiciones sobre vinculaciones pueden considerarse casi «revolucionarias», incluida la del padre de Pietro Leopoldo, quien de algún modo derogaba los privilegios que sobre los bienes vinculados disponían la no embargabilidad, y la derogación casi definitiva de Pietro Leopoldo viene a ser un firme avance hacia la libertad de los bienes, aunque son medidas sin carácter retroactivo, ya que se establece un antes y un después. De alguna manera se viene a culminar el proceso de desvinculación, a pesar de permitir algún residuo. Lo cierto es que, por lo que se refiere a La Toscana, no encontraremos más medidas desvinculadoras hasta la unificación de Italia, con lo cual nos quedamos con esta última disposición leopoldina como marco de la legislación desvinculadora. Estamos ante un régimen absolutista y vemos cómo se derogan las vinculaciones y cómo se fomenta la libertad de los bienes, pero la declaración de la propiedad como libre, absoluta e individual todavía no se contempla. Se podría ver implícitamente, pero sólo valdría desde la promulgación de la ley hasta el fin de todas las vinculaciones existentes, permaneciendo las vinculaciones anteriormente establecidas. Se sobreentiende que se aspira a un régimen de propiedad liberal pero en el utilitarismo inspirador se obvia y se va directamente a prohibir la vinculación de los bienes. Todo se dispone, como dice la exposición de motivos de la

última disposición vista, la de 1789, para la ventaja del comercio y de la agricultura, para beneficio de los súbditos.

#### 4. *Mezzadria, allivellazioni, ventas, bonifiche, y usi civici*

Lo que hasta ahora hemos visto han sido restricciones a la amortización y a la vinculación de los bienes, medidas que modificaron el régimen de tenencia de la tierra. Las pretensiones reformistas no quedaron ahí, puesto que también afectaron a la forma de explotación de la tierra. Los patrimonios de los entes que quedaron fuera de la amortización, se «estatalizaron» y se decretó su salida al mercado y su explotación fundamentalmente mediante las *allivellazioni* y ventas, con las que se esperaba fomentar la pequeña y mediana propiedad y, por supuesto, incentivar la agricultura al dar en *livello* las tierras a los campesinos y evitar el absentismo casi generalizado o, al menos, la baja producción. Así como intentar paliar el déficit público mediante los ingresos de las ventas.

También afectaron a la explotación agrícola las llamadas *bonifiche* mediante las cuales se pretendía acondicionar para el cultivo las zonas menos aptas, sobre todo las marismas. Se entiende por *bonifica* la ejecución de grandes obras de preparación de terrenos con el fin de modificarlos para el asentamiento de una nueva y más fructífera actividad agrícola. La política de las *bonifiche* en Italia no era nueva y, concretamente en Toscana, las pretensiones de adaptar terrenos para el mejoramiento de la agricultura fue uno de los objetivos políticos más antiguos<sup>62</sup>. En el Gran Ducado fue a partir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando la *bonifica* adquirió verdadera importancia. Nada extraño si atendemos, en primer lugar, a la filosofía utilitarista de los fisiócratas y, en segundo, a la realidad del aumento de precios de los cereales que impulsó a buscar más terrenos de cultivo. Las *bonifiche* más importantes fueron las de la *Maremma Grossetana* y la de Pisa, pero hubo más y cada una de las operaciones contó con sus peculiaridades. Pietro Leopoldo sostuvo un especial interés por la mejora de las marismas, pero no se consiguió hasta el reinado de Leopoldo II y sólo tras la unificación fue cuando se completaron las obras de *bonifica* en todas las zonas del Gran Ducado<sup>63</sup>.

Gran trascendencia tuvo también la regulación de los *usi civici*, no sólo por afectar a la explotación agrícola y ganadera, sino también por sus consecuencias sociales. Tenga presente el lector que estamos ante una aspiración a la unidad propietaria por la que se pretendía mejorar la producción evitando los usos comunales de las tierras.

---

<sup>62</sup> La pretensión, muy enraizada en los objetivos de los Lorena, se convirtió, según DANILLO BARSANTI, en una «misión civilizadora» que Leopoldo II asumió como una especie de guerra nacional contra el agua y los otros elementos negativos de la naturaleza. D. BASANTI, «Le bonifiche nell'Italia Centrale in età moderna e contemporanea: profilo storico e prospettive di ricerca», *Rivista di Storia dell'Agricoltura*, XXVII-2, (1987), pp. 67-173.

<sup>63</sup> D. BARSANTI, *op. cit.* (1987).

La existencia de derechos comunales choca de frente con los intereses de los reformadores sobre el desarrollo agrícola. La legislación leopoldina tuvo también como objetivo la liquidación de los derechos colectivos<sup>64</sup>, aunque se hizo de diferente modo de una zona a otra del Gran Ducado. En Toscana el *uso civico* más importante y extendido era el *ius pascendi*, que comprendía muchas variedades de servidumbre: de hierbas, de bellota, de espiga (recoger las espigas caídas después de la siega), *ruspo* (recoger los restos de cualquier fruto); también eran muy frecuentes el *ius lignandi* (leña), el *ius serendi* (derecho a sembrar sobre áreas comunales), *ius venandi* (derecho de caza) y *ius piscandi* (derecho de pesca)<sup>65</sup>.

En 1776 Pietro Leopoldo permitió la redención de los *usi civici* de pasto, leña, semilla y de paso en las provincias de Pisa y Pistoia autorizando a los propietarios de bosques y terrenos a disponer a su albedrío del pasto y de todo fruto natural de esos bienes. A los teóricos y reformadores del XVIII las servidumbres colectivas les parecían nocivas para el desarrollo agrícola y un fuerte impedimento al progreso económico.

De entre las diferentes formas de aprovechamiento comunal, existía en la *Maremma* un sistema agrario típico de zonas de agricultura atrasada y fuertemente extensiva, donde se aprovechaba la tierra para pasto después de la cosecha. En la montaña, los *usi civici* eran de capital importancia para las modestas rentas de las localidades más pobres, por lo que Pietro Leopoldo se mostró preocupado por intentar tutelar el derecho de los *utendi* y conciliarlo con la agricultura moderna y los derechos de los grandes propietarios. Abolió los *usi civici* y la aduana de los pastos entre 1778 y 1788 pero confió la ejecución a los municipios, quienes recibirían una indemnización. No obstante, no se pudo evitar un empobrecimiento de los campesinos. Uno de los *motu proprio* de 11 de abril de 1778 argumentaba la finalidad de acabar en el Estado de Siena con los «perniciosos efectos que producía la separación del derecho de pasto del dominio de la tierra y por ello se reúne y consolida en el dueño del suelo el dominio pleno y absoluto del terreno con la percepción de todos sus frutos».

La reforma de Pietro Leopoldo para el resurgimiento económico de la *Maremma* liberó la propiedad privada de todos los vínculos y donó a los municipios los derechos que pertenecían al Estado sobre las tierras públicas y comunales con el fin de que dichas instituciones enajenaran las tierras comunales junto con los derechos de pasto y leña. Para la región de Arezzo, una de las zonas toscanas con una organización económico social fuertemente comunitaria, la política de la venta de terrenos comunes y la consecuente desaparición de los derechos comunales trajo consecuencias nocivas tanto sociales como ambientales<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> Aunque la tendencia fue la de la desaparición de los pastos comunes casi más mediante las apropiaciones indebidas de los poderosos que a través de disposiciones oficiales, DANILO BARSANTI, «Primi lineamenti di una storia degli usi civici in Toscana: il caso dei territori dell'ex principato di Piombino», *Rivista di Storia dell'Agricoltura*, XXIV-2 (1984), p. 117.

<sup>65</sup> D. BARSANTI, *op. cit.* (1984).

<sup>66</sup> Vid. ANNA GUARDUCCI y LUISA ROSSI, «Beni comuni e usi civici nell'Aretino nella seconda metà del Settecento. Riforme liberistiche e resistenze popolari», *Rivista di Storia dell'Agricoltura*, XXXIV-2 (1994), pp. 35-78. En este trabajo las autoras subrayan y acentúan los efectos nega-

Mediante el edicto de 11 de abril de 1778 se dictó el reglamento para los municipios de la provincia inferior del Estado de Siena, por el cual se ordenó la venta del pasto a los propietarios del suelo con objeto de «reunir y consolidar en los propietarios de terrenos el dominio pleno y absoluto del suelo con la producción de todos sus frutos» (art. XVI). Además de ésta, se dictaron otras disposiciones: edicto de 11 de marzo de 1776 por el que se promulgó el reglamento para el Apenino *pistoiese*; el de 17 de junio del mismo año, por el que se promulgó el reglamento para la Provincia pisana; edicto de 11 de abril de 1778 para la concesión de exenciones y franquicias en la provincia inferior de Siena; edicto de 3 de marzo de 1778 para la venta a los propietarios del suelo de los derechos de monte (*macchiatico*) donados a los municipios de la provincia inferior de Siena, etc.

En el siglo XIX se dictaron la Ley francesa de 18 de marzo de 1802 sobre normas relativas a los derechos de pasto y otros usos en los bosques, y la Ley de 15 de noviembre de 1814 de Ferdinando III. Tanto las disposiciones francesas como las de los últimos Lorena mantuvieron en vigor la legislación del Gran Ducado anterior a diciembre de 1807. Después del Congreso de Viena, el ex principado de Piombino fue anexionado al Gran Ducado de Toscana y hacia este territorio se dirigió una serie de disposiciones sobre derechos comunales de Leopoldo II: el *motu proprio* de 18 de noviembre de 1833, por el que se concedía la posibilidad de redimir las servidumbres, y el de 15 de julio de 1840 en el que se ordenaba la redención de la servidumbre ante el escaso éxito de la disposición anterior. Tras la unificación, se continuó dictando leyes y otras normas sobre derechos comunales<sup>67</sup>.

Especial interés cobran las medidas que afectaron al contrato de *mezzadria* y la generalización del contrato de *livello*, siempre encaminadas a la unidad de dominios. La *mezzadria* era un contrato agrícola colónico, por lo que su existencia y las aspiraciones filoliberales de tenencia de la tierra eran incompatibles. No obstante, la *mezzadria*, un contrato muy arraigado en Toscana, fue difícil de eliminar. La generalización del *livello* como forma de explotación de las tierras desamortizadas satisfacía las aspiraciones de unidad propietaria al ser la redención una opción voluntaria dentro de las condiciones de este contrato.

El contrato de *mezzadria* no estaba exento de complejidad. Quizá la definición de Tito Pestellini pueda clarificar su contenido: «In massima consiste nella divisione a metà tra proprietario e lavoratore dei prodotti del suolo che vengono raccolti durante l'annata. Un proprietario possiede un terreno adatto ad una buona coltivazione attuale, in cui sorge la casa colonica coi suoi annessi e tutto ciò è necessario al buon andamento delle colture, chiama una famiglia di lavoratori composta in quel modo che ritiene più adatto per il potere, le dà in consegna tutto l'immobile con incarico di lavorarlo e gli offre come compenso la metà di tutti ricavati. E questo è il principio su cui si basa la pura Mez-

---

tivos sociales y ambientales que trajo consigo la política librecambista leopoldina, sobre todo entre 1774 y 1782.

<sup>67</sup> D. BARSANTI, *op. cit.* (1984).

zeria»<sup>68</sup>. Como señala este autor, ésta es la base del contrato de *mezzadria* (también llamado *mezzeria*) ya que existen variaciones en la forma y en algunas disposiciones especiales que varían de un lugar a otro. La *mezzeria* tuvo en Toscana una importancia vital en el desarrollo de la agricultura, pero sería prudente detenerse aquí en el parecer de este autor, quien considera la *mezzeria* como una sociedad «moral» y armoniosa entre campesinos y propietarios<sup>69</sup>. Más realista parece la evolución hacia la proletarización sufrida por el campesino desde el siglo XVIII<sup>70</sup>. A finales de este siglo se pone en entredicho este contrato, intentando reformarlo para favorecer al propietario de la tierra<sup>71</sup>. De hecho, en el siglo XVIII la *mezzadria* se convirtió en anual, con lo cual los campesinos estaban expuestos al desahucio en ese breve período de tiempo. La crisis de la *mezzadria* era evidente y se intentó poner solución adoptando bien el sistema de arrendamiento o el de *livello* para redimir los bienes sometidos a la *mezzadria*, pero lo cierto es que no se llegó a la solución deseada pues los dueños de las tierras preferían seguir con el antiguo contrato ya que les ofrecía más seguridad la estabilidad de la familia colónica que la concesión en *livello* o en arrendamiento a una sola persona, amén del fuerte arraigo de esta institución en Toscana.

La crisis continuó y a principios del siglo XIX la influyente Accademia dei Georgofili analizó los motivos de esta crisis e incluso en 1821 promovió un concurso<sup>72</sup>. Mientras que en Italia y en otras partes de Europa la *mezzadria* fue sus-

<sup>68</sup> TITO PESTELLINI, *La Mezzeria e le sue consuetudini nelle provincie di Siena, Firenze e Pisa*, Accademia Economico-Agraria dei Georgofili, Firenze, 1980, p. 15. Se trata de una reedición de la obra original que data de 1908.

<sup>69</sup> T. PESTELLINI, *op. cit.*, pp. 22 ss. «Esta concepción social del contrato agrario hace que la consideración del campesino vaya más allá que la de mero trabajador de la tierra y sometido al propietario, el cual miraría por el bienestar del campesino en todo momento y es a lo que el autor achaca la convivencia tan armoniosa y justa de esta peculiar sociedad de capital y trabajo». [¿Será a esto a lo que se refiere Stendhal cuando dice que, «en efecto, la agricultura casa bien con el genio tranquilo, apacible, ecónomo de los toscanos» (p. 278) y que «los campesinos de la Toscana constituyen, no me cuesta esfuerzo creerlo, la población más singular y más inteligente de toda Italia» (p. 277), *Roma, Nápoles y Florencia*, Ed. Pre-Textos, Valencia, 1999].

<sup>70</sup> Proletarización debida a la pérdida, por parte del *mezzadro* toscano, de la importante prerrogativa de la gestión autónoma de las tierras arrendadas, así como al aumento de precios agrícolas y al consecuente aumento del valor de la tierra, que hizo además aumentar la presión por parte de los propietarios de la misma, *vid.* GIULIANA BIAGIOLI, «I problemi dell'economia toscana e della mezzadria nella prima metà dell'ottocento», *Contadini e proprietari nella Toscana moderna, Atti del Convegno di studi in onore di Giorgio Giorgetti*, Leo S. Olschki Editore, Firenze, 1981, II, pp. 85-172, así como «L'inizio di una controversia: métyage e mezzadria negli scrittori del Settecento», *Ricerche di storia moderna in onore di Mario Mirri*, Pacini Editore, Pisa, 1995, pp. 17-53.

<sup>71</sup> Giuliana Biagioli da cuenta de la opinión de Tramontani, para quien el contrato era a veces injusto y a menudo dañoso para el propietario y para la agricultura, y proponía uno diverso, que tuviese como base un preciso cálculo de la productividad de los terrenos, y en el que pretendía que el propietario no cediera al colono automáticamente la mitad de los productos, sino sólo lo que necesitara para el puro sostenimiento de la familia colónica, evitando, por tanto, también todo mínimo intento de acumulación de capital en el campo en manos distintas de los propietarios, G. BIAGIOLI, *op. cit.* (1981).

<sup>72</sup> P. BELLUCCI, *op. cit.* (1984), pp. 130 ss. El concurso trataba de responder a la pregunta ¿mejor llevar las tierras en arriendo o en *mezzadria*? Venció Paolini, que sostenía la tesis de que la

tituida por contratos agrarios de otra naturaleza, como el arrendamiento, en Toscana estaba tan enraizada como solución sin alternativa tanto en la clase dirigente —gracias al trabajo de la familia *mezzadrile* rendían más las tierras al propietario que si recurriera al empleo de la mano de obra jornalera— como en los campesinos —disfrutar de casa, medios de producción, etc. les daba mayor seguridad.

Por lo que se refiere a la política de *allivellazione* y ventas llevada a cabo en el período leopoldino, afectó en primer lugar a aquellas instituciones que quedaron exentas de las leyes de mano muerta<sup>73</sup>. La primera institución afectada fue el *Conservatorio di Bonifazio*, un lugar pío laico dedicado a la beneficencia, que por ley de 17 de diciembre de 1769 se obligó ceder en *allivellazione* sus bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos. Después de esta primera experiencia, comenzó la gran operación de *allivellare* otros patrimonios de manos muertas. La concesión de las tierras de estas manos muertas en *livello* no fue la única vía que se barajó, ya que también se contempló la posibilidad de venderlas o arrendarlas. Gianni, estrecho colaborador de Pietro Leopoldo, estaba en contra del arrendamiento y su modelo contractual fue el que se siguió para la primera fase de enajenación de este tipo de bienes<sup>74</sup>. Gianni pretendía favorecer a campesinos y manos muertas a la vez y la *allivellazione* era para él el medio más adecuado ya que las manos muertas tenían aseguradas sus rentas y la buena conservación de sus bienes, pero también se facilitaba al campesinado medio el acceso a la posesión con garantías y a largo plazo, puesto que el pago del canon no era demasiado alto y la duración del contrato se fijaba al menos en tres generaciones, así como se concedía una amplia libertad de disposición del dominio útil, con lo cual también se conseguía una notable circulación de bienes. A todo ello hay que añadir que la redención de los bienes no se descartaba ya que siempre podía hacerse mediante acuerdo de las partes, por lo que llegar a la unión de los dominios directo y útil era más que viable<sup>75</sup>. Esta postura de Gianni estaba completamente en consonancia con el reformismo ilustrado. En efecto, se trataba de una reforma, puesto que no se pueden considerar estas medidas como liqui-

---

institución *mezzadrile* era de origen servil y proponía simplificar la cesión en arrendamiento a los campesinos o, mejor, en *livello* al estilo leopoldino. La Academia no compartía alguna de esas tesis porque decía que ante propietarios absentistas y poco interesados, no estaba mal que el campesino tuviera un alto interés como el que le dispensaba la *mezzadria*. No obstante, la Academia se inclinó por el arrendamiento.

<sup>73</sup> La gran operación de venta y *livello* está conectada con todo el plan de reformas leopoldinas. Además de aumentar la productividad, se pretendía a su vez la conversión de los colonos (entiéndase, labradores medios con recursos suficientes para afrontar el pago del canon) en propietarios y hacerles partícipes así en el gobierno municipal, conforme a la importante reforma municipal leopoldina.

<sup>74</sup> Aunque el artículo 66 de la Ley de 23 de marzo de 1784 se vio cambiado respecto a las intenciones de Gianni ya que restringía la capacidad e idoneidad de los concurrentes para responder al pago del laudemio y de los cánones en caso de *livello* o al precio en caso de venta, y además debían afrontar los gastos de cultivo y otros necesarios no sólo para mantener sino para mejorarlo. En la práctica los campesinos quedaban excluidos.

<sup>75</sup> Vid. GIORGIO GIORGETTI, «Per una storia delle allivellazioni leopoldine», *Capitalismo e agricoltura in Italia*, Editori Riuniti, Roma, 1977, pp. 96-216.

datorias del régimen de propiedad dividido, pero a su vez tenían como objetivo mejorar la productividad y favorecer la situación del campesinado. Será en el siglo siguiente cuando sí se generalice la liberalización de la propiedad en una operación considerada la continuación de la obra leopoldina<sup>76</sup>.

Pero, efectivamente, las *allivellazioni* de los bienes llevaron a controversia entre los economistas y juristas, sobre todo en cuanto a la utilidad de la pequeña o de la gran propiedad<sup>77</sup>. En la segunda mitad del XVIII el problema fue muy debatido. Entre los partidarios de la gran propiedad se encontraban Beccaria, Giovanni Neri (hermano de Pompeo), Tavanti y otros ministros y funcionarios, así como los *Georgofili*, más partidarios de un liberalismo productivo y comercial que favorecía en último caso las condiciones del privilegio de la aristocracia terrateniente toscana y que alegaban que era peor para el campesino la *allivellazione* porque, además del canon, tenía que afrontar los impuestos, y las mejoras, condiciones peores que el arrendamiento. A favor de la pequeña propiedad o la pequeña posesión, en todo caso, la pequeña explotación, se encontraban el gran duque, Gianni, Tolomei y Paolini, para quienes era una buena oportunidad utilizar la disponibilidad de la tierra para estimular el incremento productivo de los terrenos agrícolas junto con la formación de una clase de campesinos propietarios o poseedores perpetuos.

El modelo de Gianni para el *Conservatorio di Bonifazio* se aplicó también para los conventos de monjas y otros establecimientos e incluso a las posesiones granducales<sup>78</sup>, pero a partir de 1774 se planteó seriamente la posibilidad de la venta de los bienes de los municipios y de lugares píos laicos, ya que la mayor parte de los bienes comunales estaban dedicados a pasto y a otros aprovechamientos de beneficio común que reportaban a las arcas municipales escasos ingresos con lo cual, bien por la venta, bien por la concesión en *livello*, se podía conseguir mayores rentas y un aumento de la productividad agrícola, objetivo prioritario de las políticas ilustradas. La inclinación de la balanza hacia la venta, además de que los cánones establecidos fueron cada vez más altos, trajo como resultado la acumulación de tierras en manos de quien podía comprarlas, normalmente los ya grandes propietarios. El resultado, pues, de las *allivellazioni* leopoldinas no fue el de la formación de una pequeña propiedad, como era la intención del propio gran duque, sino que se consolidó una gran propiedad burguesa, libre y absoluta, como no podía ser de otro modo.

<sup>76</sup> «... avendo portato la sua Sovrana attenzione sul sistema livellare felicemente immaginato, e con tanto successo applicato in Toscana dall' Augusto Suo Avo, e dopo accurati esami e mature considerazioni avendo riconosciuto; Che lo scopo finale del sistema predetto fu di pervenire col tempo alla generale liberazione dei fondi livellari mediante l'affrancazione...». Exposición de motivos de las *Disposizioni relative alla affrancazione dei prezzi di vendita dei Beni dello Stato* de 12 de septiembre de 1848, *Repertorio del diritto patrio toscano*, Stampa Granducale, Firenze, 1849

<sup>77</sup> P. BELLUCCI, *op cit.* (1984), pp. 80 ss.

<sup>78</sup> En 1772 comenzaron las *allivellazioni* de los bienes granducales que se intensificaron hacia 1780. La instrucción de Pietro Leopoldo ordenaba *allivellare* sus posesiones a favor de los campesinos que trabajaran por sí solos. En diciembre de 1788 al menos 3/5 del patrimonio granducal fue alienado y permutado en propiedad y *livelli* a muchos particulares, P. BELLUCCI, *op. cit.*, (1984), pp. 87 ss.

El *livello* es un contrato agrario muy parecido a la enfiteusis. Se trata de un contrato a largo plazo en el que se concede libertad de decisión y de trabajo al *livellario*, quien está obligado al pago del canon en metálico y con obligación de mejora<sup>79</sup>. El contrato de *livello* sufrió transformaciones desde su nacimiento en la alta Edad Media hasta el momento que ahora nos ocupa. Y las llamadas «*allivellazioni* leopoldinas» acogen un método contemplado en la legislación e introducen la posibilidad de transmisión del bien y la posibilidad de redimirlo y, por su parte, el *livellario* tenía la obligación de mejorarlo. Por la *allivellazione* se traspasaron bienes del demanio estatal, comunal, de la Corona, de entes píos laicos y entes eclesiásticos a privados a través de un contrato que conllevaba el pago de un canon anual igual al 3 % del valor del fondo y que tendía, en la práctica, a confundir la posesión con la propiedad. Los bienes *allivellati* podían ser transferidos al *livellario* y a sus descendientes en un número finito de generaciones, a menudo tres, bien en línea masculina o femenina. La transferencia podía ser también a perpetuidad en línea masculina, más raramente en ambas líneas. Los bienes podían ser cedidos por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Podían ser también redimidos por el *livellario*, que en este modo podía ser efectivo propietario. El *livellario* debía intervenir sobre el fondo, cultivarlo o, si ya estaba cultivado, mejorarlo.

Este sistema quedó reflejado en la legislación. En primer lugar, habría que destacar la *Instrucción para los magistrados representantes de los municipios del condado florentino y a los otros cuerpos representantes de los lugares píos laicos, comprendidos en el mismo condado, para la venta o allivellazione de los bienes inmuebles de dominio directo de los mismos municipios y lugares píos laicales*, de 23 de mayo de 1774<sup>80</sup>. En esta instrucción se ordena a los magistrados municipales y a los otros cuerpos o administradores de los lugares píos laicales observar que los inmuebles pertenecientes a los patrimonios se concedieran a *livello* reuniendo las condiciones que se insertan después en la propia instrucción, entre ellas la facultad de poder alienar y se dice, además, que las condiciones se deberán explicar en todas las notificaciones que precedan a las subastas. El procedimiento de las subastas se desarrolla posteriormente y, tras ello, se desglosan los pactos y condiciones con los que serán entregados a *livello* los bienes inmuebles tanto de los municipios como de los lugares píos laicales del condado florentino y se ordena que deben insertarse en los contratos *livellarios* tanto por las *allivellazioni* realizadas por medio de la licitación como de las ofertas privadas. De entre las citadas condiciones, hay que destacar el hecho de que la *allivellazione* es concedida al linaje entero del beneficiario como una suerte de fideicomiso: «La concesión *livellaria* será hecha a favor del arrendatario o arrendatarios y a su línea masculina de varón hasta el infinito y extinguida ésta a favor de la femenina nacida inmediatamente del último varón y sólo

---

<sup>79</sup> Sobre los contratos agrarios y su evolución, *vid.* PAOLO GROSSI, *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale*, CEDAM, Padova, 1968, sobre todo pp. 115 ss., donde se señala que, con el paso del tiempo, el *livellario* va adquiriendo una posición cada vez más fuerte hasta ser titular del dominio útil, con lo que ello implica.

<sup>80</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXXI, pp. 269-274.

durante la vida natural de esa hija» (art. I), y en caso de extinción de la línea masculina de los comprendidos y por la falta de las últimas femeninas, los bienes concedidos a *livello* retornarían al municipio o al lugar pío (art. XIV). A pesar de esta concesión de manera fideicomisaria, se consideran los bienes concedidos en *livello* como cuasi alodiales, por lo que los *livellari* y arrendatarios de los mismos podrán disponer de los bienes tanto *inter vivos* como *mortis causa*. Y se entiende por disposición «no sólo cuando hayan hecho de los mismos una especial mención en los actos *inter vivos* o *mortis causa* sino también cuando hayan hecho una obligación general de los bienes o una institución universal de herencia, y los dichos bienes siempre en todo caso y tiempo conservarán la hipoteca una vez legítimamente impuesta, salvo siempre el canon a favor del municipio o del lugar pío, para no resolverse por la reversión de los bienes tanto en el caso de la extinción de la línea investida cuanto en otro caso de caducidad» (art. III). Lo único que se exige es que se informe del acto de disposición al magistrado, obligación que atañe tanto al concedente como al concesionario.

En cuanto a las obligaciones a las que estaban sometidos los *livellarii*, se centran, además del pago del canon establecido, en el reconocimiento cada 29 años en instrumento público de los bienes que tuvieran a *livello*, con descripción de los mismos caracteres, límites, etc. y declarar que eran bienes sometidos a *livello* de dominio directo del municipio o lugar pío que fuera, a los cuales debían consignar una libra de cera blanca (art. XI). Y en caso de impago de dos anualidades o en caso de que se contrajeran deudas que ascendieran al importe de dos anualidades, o en caso de deterioro notable del bien, «según declaración y arbitrio de un hombre prudente», se daba por extinguido el *livello* y se negaba la opción de poder recurrir al beneficio de purgación de la mora, al cual debían solemnemente renunciar y, por su parte, el municipio o lugar pío laical podían tomar la posesión de dichos bienes sin decreto del juez y conceder los mismos a *livello* a otras personas laicas salvo el consentimiento regio en contrario (art. XII).

Para garantizar el pago del canon, debían obligar los beneficiarios sus bienes presentes y futuros y los bienes de todos los comprendidos en la investidura, con la posibilidad de nombrar uno o más responsables solidarios, en los casos en que el magistrado municipal o los administradores de los lugares píos lo creyeran necesario (art. XIII). Y, en cualquier caso, los magistrados de los municipios o los administradores de los lugares píos podían enviar a uno o más ministros en cualquier tiempo a reconocer el estado de los bienes (art. XVI).

De igual manera se dictó el 29 de septiembre de 1774<sup>81</sup> una instrucción dirigida a los representantes del *Destretto* con el fin de ejecutar el artículo XXX del Reglamento general para las *Comunità del Destretto* concerniente a las ventas o *livelli* de los inmuebles.

Años más tarde, el 23 de marzo de 1784, se dictó otra disposición relativa a las *allivellazioni*. Fue la que recogió las condiciones de los *livelli* de los terrenos feudales y la instrucción dirigida a los magistrados municipales<sup>82</sup>. Entre esas con-

<sup>81</sup> *Legislazione toscana...*, tomo XXXII, pp. 133-138.

<sup>82</sup> *Raccolta*, código XII, Firenze, 1786.

diciones se fijaba en primer lugar que «las enajenaciones de estos terrenos se harán solamente a título de *livello* y estos *livelli* harán concesión a favor del arrendatario o arrendatarios y a su línea masculina hasta el infinito y, extinta ésta, a favor de las mujeres nacidas inmediatamente del último varón solamente durante sus vidas naturales y, no más, y con el *ius accrescendi* entre todos los comprendidos». El resto de condiciones se asemejaban igualmente a las dictadas para las *allivelazioni* de los bienes municipales y de obras pías, como la consideración de los bienes como cuasi alodiales y, por tanto, se concedía la capacidad de disposición del dominio útil tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa* y con la misma obligación de hacerlo saber al dueño del dominio directo. Por su parte, el pago del canon debía efectuarse ante el señor y eran responsables del mismo «todos los llamados y comprendidos», y todos los impuestos y gravámenes, «ninguno excluido ni exceptuado», debían pagarse por parte de los respectivos *livellari*, «sin que por ningún título puedan pretender algún reembolso».

### III. RECAPITULACIÓN

Es cierto que el período leopoldino fue pródigo en importantes reformas encaminadas, sobre todo en el ámbito económico, a alcanzar los ideales fisiocráticos, pero también es cierto que la figura de Pietro Leopoldo cobró una relevancia casi mítica después de la caída del imperio francés<sup>83</sup>. Téngase en cuenta que el reinado de Pietro Leopoldo se nos aparece aislado y su comparación tanto con lo anterior como con lo posterior, es decir, con el Gobierno mediceo, como con su hijo Ferdinando III, le es beneficiosa. Su llegada a Toscana significó un gran cambio, no sólo por pertenecer a una nueva dinastía y poner un punto y final al dominio de los Médici, sino también por independizarse de Austria y devolver a Toscana su autonomía. Pero señalado esto, no se puede pretender encuadrar a Pietro Leopoldo y sus reformas en un marco de liberalismo puesto que fue un monarca absoluto más o menos empapado de nuevas teorías de Gobierno, pero manteniendo tal carácter. Como ya ha quedado dicho en anteriores páginas, la fisiocracia se ampara en el régimen absolutista y sólo en él ensalza la figura del monarca como el único capaz de encauzar y lograr el interés de todos. Desde luego fue innovador en su ejercicio de Gobierno al pretender ganar terreno a la propiedad libre frente a la vinculada, pero ésta no desapareció porque mantuvo su prerrogativa de privilegiar.

Las reformas leopoldinas, aunque enmarcadas todavía en el absolutismo, tienen una gran relevancia por ser la puesta en práctica del iluminismo austríaco y por ser el laboratorio francés<sup>84</sup>. La obra reformadora de Pietro Leopoldo cerró el

<sup>83</sup> El «mito leopoldino» fue fraguado por los moderados toscanos entre los últimos años del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, *vid.* CARLO MANGIO, «Rivoluzione e riformismo in confronto: la nascita del mito leopoldino in Toscana», *Studi Storici*, 30 (octubre-diciembre 1989), pp. 947-967.

<sup>84</sup> M. MONTORZI, «Modelli di proprietà in Toscana al tempo delle riforme leopoldine», *La proprietà e le proprietà*, a cura di Ennio Cortese, Milano, Giuffrè, 1988, pp. 457-489, *vid.* pp. 473 ss. y B. SORDI, *op. cit.* (1991).

ciclo reformador y se convirtió en el punto de arranque de la época liberal y constitucional<sup>85</sup>. El «megliore dei principi» se erige así en bisagra entre el iluminismo y el liberalismo, y en el culmen del reformismo iluminado.

Bajo el dominio napoleónico, se comenzó a reformar desde el punto de arranque que había establecido Pietro Leopoldo. Ferdinando III había restituido a la Iglesia parte de sus bienes<sup>86</sup> (en contra de la época leopoldina), pero bajo el Imperio (Decreto de 29 de abril de 1808) fueron de nuevo abolidas las corporaciones eclesiásticas y sus bienes, y fueron devueltos a fines de utilidad pública o puestos en venta. Además, con la legislación imperial fueron abolidas las feudalidades residuales y los estatutos locales, se simplificaron las prácticas administrativas, se desarrollaron los medios para la extinción de la deuda pública mediante la nacionalización de los bienes eclesiásticos y se planteó otra vez la posibilidad de formar el catastro como base para la imposición agrícola, entre otras reformas. Fueron innovaciones que permanecieron, salvo algunas excepciones y que ejercieron un influjo notable también durante la Restauración.

Al comenzar el período de la Restauración, por la Ley de 15 de noviembre de 1814, se abolieron todos «los códigos, reglamentos y otros decretos emanados del cesado Gobierno»<sup>87</sup>. La situación quedó como sigue: toda la legislación francesa relativa al Derecho privado fue abolida<sup>88</sup> y quedó a salvo el Código de Comercio, así como el sistema hipotecario y leyes sobre el notariado. Se paralizó todo lo relativo a las operaciones que afectaban a los bienes amortizados y vinculados. Quedaba como derecho subsidiario el «*Ius Commune* de los romanos» y el Derecho canónico tal y como se observaba éste en el Gran Ducado antes de la dominación francesa. Se ordenaba a su vez la observancia de las leyes dictadas después de la vuelta de los Lorena, así como la legislación civil anterior a la invasión francesa que no fuese contraria a las leyes francesas conservadas, y se mantuvo la abolición de los estatutos particulares de «las ciudades, tierras y castillos del Gran Ducado».

Entre sus medidas librecambistas, el Gobierno de Ferdinando III abolió muchos reglamentos administrativos y muchas restricciones de policía sobre el libre ejercicio del comercio, realizadas durante la ocupación francesa; restituyó al comercio de granos la independencia gozada bajo las leyes leopoldinas y cortó también los vínculos residuales a los procesos de elaboración del grano para

<sup>85</sup> A. WANDRUSZKA, *Pietro Leopoldo. Un grande riformatore*, Vallecchi, Firenze, 1968.

<sup>86</sup> La supresión de las órdenes religiosas bajo el Gobierno de Napoleón supuso el empleo de la mayor parte de sus bienes en la extinción de la deuda pública. Ferdinando anuló esos decretos franceses y restableció las órdenes religiosas, como hizo en su primer mandato, retirando así del comercio una cantidad de bienes por un valor de varios millones que restituyó a los primitivos poseedores.

<sup>87</sup> *Leggi...*, 1814, pp. 3-5.

<sup>88</sup> ... «volviendo a poner en vigor las leyes generales que pertenecían a la legislación civil del Gran Ducado en el primero de diciembre de 1807 hasta que no sea compilada una nueva colección de leyes que ordenamos con el edicto de 9 de julio pasado, y de la cual con el alcance que todos nuestros fidelísimos súbditos reunidos en una sola familia midieran con la misma norma sus derechos y sus deberes, concebimos el deseo hasta el momento que fue reasumido por nos el gobierno de estos estados...».

la panificación. Pero en otros aspectos, el tercer gran duque destruyó la política del Gobierno napoleónico que había suprimido, entre otras cosas, los residuos fideicomisos, privando a los feudos imperiales y mediceos de aquellos derechos feudales que las leyes de Pietro Leopoldo habían respetado. Bajo el reinado del último Lorena, Leopoldo II, se avanzó un poco más en las reformas suprimiendo o reduciendo tasas, repreniendo las *bonifiche* y se cedieron a *livello* las tierras restituidas a estas zonas, aboliendo las servidumbres de leñas y similares, ampliando la red viaria y otras obras públicas<sup>89</sup>.

Adviértase el aprovechamiento que se hizo de la legislación francesa para los intereses económicos y políticos. La vigencia del Código de Comercio y de las leyes de hipotecas y notariado afianzaban el librecambismo, no así el Derecho civil, que regula el *status* personal de los toscanos y ante el que no se permite la injerencia extranjera, de modo que se afianza el nacionalismo como respuesta a la invasión y sometimiento francés.

En un intento de relacionar el proceso de liberalización de la tierra de Toscana con los anteriormente por mí estudiados, se podría señalar un cierto paralelismo con la situación española. En España hubo buenas intenciones de reformar traídas de la mano de Fernando VI y Carlos III, monarcas que se hicieron rodear de secretarios ilustrados entusiastas, algunos, de las medidas reformadoras, aunque sus dimensiones y repercusiones no fueron las del Gran Ducado toscano. Por la política reformista de la segunda mitad del siglo XVIII, inspirada en la misma doctrina fisiocrática, se logró, entre otras cosas, elaborar el llamado Catastro de Ensenada para toda la Corona de Castilla, con la intención de conocer el estado de la propiedad y rentas de los bienes para poder llevar así a cabo el ambicioso plan de reformar el sistema tributario basado en la «única contribución» que, como es sabido, fracasó, no así la elaboración del catastro. A este ambicioso proyecto hay que añadir las diversas disposiciones de restricción a la amortización y a la vinculación, así como la lucha contra el poder señorial o la repoblación de tierras del sur de España bajo el reinado de Carlos III, además de otros intentos liberalizadores de la economía<sup>90</sup>, que fueron truncados también

<sup>89</sup> P. BELLUCCI, *op. cit.* (1984), pp. 115 ss.

<sup>90</sup> A título de ejemplo: Real Resolución de 10 de marzo de 1763 (Nov. R. I, V, XVII) por la que no se admiten instancias de manos muertas para la adquisición de bienes: «Habiendo llegado a mi noticia, que por no haberse observado en el todo las repetidas órdenes que anteriormente se han dado, para que se negasen absolutamente los privilegios que solicitaban las Comunidades y otras manos muertas para la adquisición de bienes, se ha aumentado considerablemente el daño a mis vasallos; y queriendo atajar de una vez este perjuicio, he resuelto que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad; y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, o se le pida informe sobre ellas, antes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen a la causa pública, de que a título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos».

En el reinado de Carlos IV también se promulgaron medidas reformadoras aunque éstas respondían no tanto a un proyecto de reforma como a una solución coyuntural para el maltrecho erario. Responde más a un plan reformista planeado y ambicioso el citado Catastro de Ensenada o la repoblación del sur de España:

por la invasión francesa y por su consecuente rechazo posterior a todo lo francés encarnado de una forma contundente por el monarca Fernando VII. Tras su muerte, sin embargo, la construcción de la organización política liberal ya no tendrá interrupciones.

Toscana fue un laboratorio del *Iluminismo* pero tuvo graves dificultades para adoptar una Constitución de corte liberal. En España la Ilustración no tuvo tanta impronta en la política pero tuvimos una temprana y «ejemplar» Constitución (exportada a diferentes países, entre ellos y, por lo que atañe ahora, Sicilia y Piemonte). En España hubo dificultades para implantar el liberalismo pero a partir de los años treinta ya puede considerarse establecido, no así en Toscana ni en Nápoles. A España también afectó el Imperio francés, sufrió la invasión bélica, pero no en todo el territorio y hay que destacar la contemporaneidad de la Junta con la invasión francesa que, como se sabe se fue desplazando hasta llegar a Cádiz a medida que se acercaba el ejército francés. En este caso se luchaba en dos frentes: de modo material contra el invasor francés y de un modo menos material contra el absolutismo encarnado e incrustado en Fernando VII.

La liberalización de la tierra en España hay que estudiarla a partir de 1811, y en el marco de una constitución. Sin embargo, para Toscana este proceso no se entiende si no nos retrotraemos al período históricamente anterior a las constituciones, es decir, al período en el que todavía estaba vigente el llamado despotismo ilustrado. De todas maneras, para ambos países la liberalización de la tierra supuso un gran esfuerzo de medios económicos y administrativos ya que se emprendieron mecanismos de venta, en un caso, y de arrendamiento y venta en otro de las tierras desamortizadas. Pero es verdad también que en Toscana el paso desde la tierra amortizada a la tierra liberalizada fue más traumático sobre todo para el campesinado, ya que en Castilla, en este caso, la explotación más habitual durante el Antiguo Régimen era mediante el arrendamiento, contrato que subsistió en el régimen liberal (si bien es cierto que con perjuicio para los campesinos por las condiciones del contrato, dada la libertad de contratación) y, por tanto, significó una permanencia en la forma de explotación de la tierra. No es el caso del Gran Ducado, como hemos visto, donde los diferentes tipos de contrato hicieron que el tránsito al arrendamiento —contrato emblemático de explotación en el régimen liberal al no dividir el dominio— fuera mucho más perjudicial para el campesinado.

---

Real Decreto de 21 y Cédula de 24 de agosto de 1795 (Nov. R., I, V, XVIII), por los que se establece la exacción de un 15 % de todos los bienes que adquieran las manos muertas: «He resuelto que con el preciso e invariable destino de extinguir los vales reales se imponga y exija un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales que de aquí en adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla y León y demás de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortización, por cualquier título lucrativo u oneroso... y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino».

Real Decreto sobre venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias y obras pías y patronatos de legos de 19 de septiembre de 1798 (Nov. R., I, V, XXII) para «subrogar en lugar de los vales reales otra deuda con menor interés e inconvenientes» y «aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos».

Las diferencias entre Toscana y las Dos Sicilias se centran claramente en primer lugar en las reformas leopoldinas, de mucho más calado que las ilustradas de Nápoles, a las que se puede comparar con las españolas. La dinastía de los Borbones también se hizo rodear de figuras sobresalientes tanto en España como en Nápoles –lugar donde el pensamiento ilustrado dio como fruto muchos e importantes pensadores, Tanucci, Filanfieri, entre otros–, pero las condiciones socioeconómicas de estos dos reinos no permitieron un desarrollo reformador como el toscano. Bastaría fijar la atención en la resistencia del *baronaggio* siciliano a las reformas y la poca, según he podido observar, que hubo en Toscana, donde la nobleza tenía, al menos en el Estado florentino, un poder político menor, no así económico, al que las reformas librecambistas beneficiaban. Después, la reacción contra Francia fue muchísimo más fuerte en el sur que en Toscana, donde se aprovechó su acción, a pesar de haber formado parte del Imperio y de que esto hubiera podido desembocar en una mayor reacción contra el mismo.

EUGENIA TORIJANO